



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**PRIMER INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE
LA LEY N° 20.084 DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

JULIO DE 2007

Unidad de Defensa Penal Juvenil

Tabla de contenido

PRESENTACIÓN.....	4
I. SENTENCIAS RECAÍDAS EN PROCESOS POR DELITOS CUYO PRINCIPIO DE EJECUCIÓN ES ANTERIOR AL 8 DE JUNIO DE 2007	5
1. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN BERNARDO. CONDENA A MÁS DE SIETE AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO. ACOGE AGRAVANTE DE PLURALIDAD DE MALHECHORES. RECHAZA ARGUMENTO DE EFECTO DESPENALIZADOR DE PUBLICACIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 20.191.....	5
2. SÉPTIMO TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. APLICA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO, EN UN CASO, A LA PENA MÁXIMA. APLICA AGRAVANTE DE PLURALIDAD DE MALHECHORES. DESECHA ARGUMENTACIÓN SOBRE EFECTO DESPENALIZADOR DE PUBLICACIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 20.191.	9
3. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALAGANTE. IMPONE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO, SEÑALANDO QUE ES MÁS FAVORABLE LA LRPA PORQUE ASÍ CUMPLIRÁ LA PENA EN UN RECINTO DEL SENAME. CONSIDERA LA EDAD DE MANERA DESFAVORABLE AL ADOLESCENTE E INTERPRETA LA LETRA F) DEL ART.24 EN SENTIDO RETRIBUTIVO.....	14
4. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO. IMPONE PENA DE 5 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO (PENA MÁXIMA PARA EL CASO), RECHAZANDO LA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL.....	17
5. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. IMPONE PENA MIXTA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR EL LAPSO DE DOS AÑOS, COMPLEMENTADA, CON LA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO POR EL TIEMPO DE UN AÑO Y UN DÍA	20
6. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. IMPONE SANCIÓN MIXTA DEL ART.19 LETRA A). APLICA ART. 456 BIS N° 3 DEL CÓDIGO PENAL.	23
7. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. IMPONE SANCIÓN MIXTA DEL ART.19 LETRA A) LRPA.....	25
8. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. IMPONE PENA DE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA Y APRUEBA PLAN DE DESARROLLO PERSONAL ANTES DE LA LECTURA DE SENTENCIA. ACOGE AGRAVANTE DE PLURALIDAD DE MALHECHORES.	28
9. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. IMPONE PENA DE 18 MESES DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, HABIÉNDOSE DETERMINADO LA EXTENSIÓN DE LA PENA EN EL TRAMO 2 DEL ART.23 LRPA.....	31
10. JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO. IMPONE LIBERTAD ASISTIDA, ESTIMANDO QUE LETRAS A) Y B) DEL ART.24 LRPA NO PUEDEN UTILIZARSE PARA AGRAVAR LA PENA. LA LEY N° 18.216 NO SE APLICA A ADOLESCENTES.....	33
11. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUNTA ARENAS. IMPONE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, FUNDAMENTANDO ELECCIÓN DE NATURALEZA DE LA PENA APLICABLE CONFORME A CRITERIOS DEL ART.24, LEY N° 20.084. RECHAZA LA AGRAVANTE DE PLURALIDAD DE MALHECHORES.	36

12. JUZGADO DE GARANTÍA DE VIÑA DEL MAR. IMPONE PENA DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, FUNDADA EN LAS NECESIDADES DE RESOCIALIZACIÓN DEL ADOLESCENTE	40
13. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. APLICA LEY N° 20.084 POR SER MÁS FAVORABLE. IMPONE DOS SANCIONES CONFORME AL ART.25 LRPA; EXTENSIÓN FINAL DE LA PENA ES DE 60 DÍAS.....	43
14. JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE. IMPONE AMONESTACIÓN Y LA SUSPENDE CONFORME AL ART.41 LRPA.....	47
15. JUZGADO DE GARANTÍA DE ARICA. PENA DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD SUSPENDIDA CONFORME AL ART.41 LRPA.	48
16. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO. ART.450 INC. 1° CP NO ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. IMPONE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, FUNDANDO ELECCIÓN CONFORME A CRITERIOS DEL ART.24 LRPA, ESPECIALMENTE EL DE "IDONEIDAD". FALLO MODIFICADO SUSTANCIALMENTE POR LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, EN SENTENCIA QUE SE CONSIGNA A CONTINUACIÓN DE ÉSTA.....	49
17. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO. MODIFICA SUSTANCIALMENTE FALLO ANTERIOR. ART.450 INC. 1 CP ES APLICABLE A ADOLESCENTES. IMPONE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO.....	51
II. FALLOS QUE MODIFICAN SENTENCIAS EJECUTORIADAS EN VIRTUD DEL ART.18 INC.3° CP	53
1. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LINARES. ART.450 INC.1 CP NO SE APLICA EN VIRTUD DE LA LEY 20.084	53
2. JUZGADO DE GARANTÍA DE RENGO. APLICA DE OFICIO LEY N° 20.084. ART.450 INC.1 CP NO SE APLICA A LOS ADOLESCENTES	56
3. JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCA. MODIFICA PENA DE TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO POR PENA MIXTA DE RÉGIMEN CERRADO Y LIBERTAD ASISTIDA (DANDO POR CUMPLIDA LA INTERNACIÓN)	60
4. JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCA. MODIFICA PENA DE OCHOCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO POR 120 HORAS DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.	61
5. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FERNANDO. MODIFICA PENA DE QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO POR LIBERTAD ASISTIDA.....	63
III. SENTENCIAS RECAÍDAS EN PROCESOS POR DELITOS CUYO PRINCIPIO DE EJECUCIÓN TUVO LUGAR DESDE EL 8 DE JUNIO DE ESTE AÑO EN ADELANTE	65
1. SÉPTIMO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. ART.450 INC.1 CP RESULTA PLENAMENTE APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. IMPONE DOS AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA, HABIÉNDOSE DETERMINADO LA EXTENSIÓN DE LA PENA EN EL TRAMO 2 DEL ART.23 LRPA.....	65
2. JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ. IMPONE LIBERTAD ASISTIDA Y SANCIÓN ACCESORIA DE TRATAMIENTO DE DROGAS	68

3. JUZGADO DE GARANTÍA DE PUENTE ALTO. EN PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO CON ADMISIÓN DE RESPONSABILIDAD SE IMPONE LA PENA DE 30 HORAS DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD 70

IV. FALLO DE LA CORTE SUPREMA RESPECTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA/INTERNACIÓN PROVISORIA..... 72

1. CORTE SUPREMA. AMPARO CONSTITUCIONAL. SE PRONUNCIA SOBRE ART.32 Y 33 LRPA (INTERNACIÓN PROVISORIA)..... 72

Presentación

El Informe que ponemos a su disposición reúne una selección de fallos judiciales que pretenden mostrar cómo se ha comportado el nuevo sistema penal de adolescentes, en lo que tiene que ver con nuestra labor, tomando en consideración el poco tiempo de vigencia del mismo.

En primer lugar, se presenta un conjunto de sentencias definitivas que han aplicado la Ley N° 20.084 (en adelante, también, LRPA) a procesos que se iniciaron antes del 8 de junio de 2007, por considerar que ésta es una nueva ley más favorable para el imputado. Estas sentencias son, sin duda, las más numerosas.

En segundo lugar, se consigna un grupo de resoluciones judiciales dictadas en audiencias en las que se debatió sobre el mandato del Art.18 CP inc.3 en relación con la LRPA. Es decir, se trata de fallos que modificaron sentencias condenatorias ejecutoriadas, aplicando la LRPA como nueva ley penal más favorable.

En tercer lugar, se comprenden en este boletín, sentencias recaídas en procesos por delitos cuyo principio de ejecución tuvo lugar desde el 8 de junio de este año en adelante.

En fin, se incluye también un fallo de la Corte Suprema recaído en un recurso de amparo, relativo al importante tema de la procedencia de la internación provisoria. Otro tipo de resoluciones no se incluyen en este boletín, lo que se debe fundamentalmente a que las actas no reproducen los argumentos o, incluso, las propias resoluciones lo hacen de manera muy pobre. De la misma manera, no están, sin duda, todas las sentencias que en este tiempo se han dictado, las que serán comentadas en un próximo Informe.

Con el objetivo de facilitar la lectura de los fallos que se presentan, además de la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y aquellos considerandos y/o partes decisorias que constituyen la argumentación relevante del fallo. Las sentencias completas no están en el cuerpo de este boletín para no abultar la extensión del mismo, sin perjuicio de lo cual, en la medida que se requieran pueden ser solicitada a udpj@dpp.cl.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*Unidad de Defensa Penal Juvenil
Defensoría Nacional*

I. Sentencias recaídas en procesos por delitos cuyo principio de ejecución es anterior al 8 de junio de 2007

1. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN BERNARDO. CONDENA A MÁS DE SIETE AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO. Acoge agravante de pluralidad de malhechores. Rechaza argumento de efecto despenalizador de publicación parcial de la Ley N° 20.191.	
RIT	49-2007
Delito	Robo con violencia calificado
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	20 de junio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena a tres imputados, uno de ellos menor de edad, como autores del delito previsto en el Art. 433 N° 2 CP. A los dos imputados mayores de edad se impuso la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo; la pena para el adolescente fue de siete años y ciento ochenta y cuatro días de internación en régimen cerrado. En el considerando 10°, se rechaza la pretensión de la defensa consistente en que la publicación parcial de la Ley N° 20.191 produjo una despenalización de las conductas comprendidas en el tramo N° 1 del Art.23 LRPA. En el considerando 15°, la sentencia acoge la agravante de pluralidad de malhechores, señalando que la LRPA no la derogó. El considerando 17° contiene la determinación de la extensión de la pena y el 18°, los argumentos para determinar la naturaleza de la misma.

b) Argumentación relevante del fallo

***DÉCIMO.** “... En lo que respecta a las alegaciones de la Defensa del menor J.S., como se adelantó en el veredicto de este juicio, se reitera aquí, fue desechada la pretendida violación del principio de reserva o principio de legalidad o reserva alegado por ésta, habida cuenta que: a.-) la ley N° 20.191, precisamente complementa la ley N° 20.084 y la modifica sólo en lo pertinente, dejando subsistente entre otros el artículo 18, que establece el límite máximo de las penas aplicables a los adolescentes que delinquen, estableciendo su naturaleza, a saber, privativas de libertad en régimen cerrado y semicerrado con programa de reinserción social; b.-) el artículo 21 de la ley N° 20.091, a su vez, prescribe la*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

extensión de las misma, con exclusión de un grado; y el artículo 22 de igual ley se remite al 18 previamente anotado, en cuanto límites máximos de pena de los delitos más graves; de todo lo cual se sigue que la individualización de la pena aplicable a un adolescente, hasta aquí, está claramente especificada; c.-) en cuanto ahora a la forma de cumplimiento y ejecución de la pena quedó subsistente el artículo 23 del texto legal citado, en su inciso final, en que se indica, en concordancia con el artículo 18 de la ley N° 20.084, la opción del Tribunal en cuanto aplicar una pena privativa de libertad con internación en régimen cerrado o semicerrado; d.-) en fin, concurre también especialmente el artículo 6° de la Ley N° 20.191, el cual establece la escala general de sanciones penales para adolescentes, con lo que aparece más claramente definido el estatuto penológico relativo a la naturaleza de las sanciones aplicables en la especie.

Se añade asimismo que lo sustituido por la ley 20191, no fue precisamente el N° 1 del artículo 23, el cual al comenzar en su número 2, viene a significar que dejó subsistente el N° 1 del mismo artículo como aparece en la Ley 20.084, la cual es precisamente ley vigente.

Con lo anterior el tribunal se hizo cargo de lo alegado por la Defensa del menor J.S.M., al estimar que la interpretación que otorga algún sentido se preferirá por sobre aquella que no otorga a la norma sentido alguno, como lo es argumentar que la Ley de responsabilidad Penal Adolescente en último término, “despenalizó las conductas más graves” que éstos pudieron cometer.

A este respecto se hace constar que teleológicamente, la conclusión que postula esta Defensa, no descansa ni en razones de justicia, ni puede sostenerse que la sanción establecida para un delito de la gravedad del que se trata, ya no responda a una necesidad social o que no se justifica su anterior severidad, dado que la nueva ley sólo se ha ocupado de regular la intensidad de la misma sanción preexiste, estableciendo un límite máximo para los menores, entre otros fines, como o son aquellos socioeducativos en integradores de los adolescentes a la sociedad.

Concurre también a este fin, una razón de texto, a saber, el artículo 18 del Código Penal, dispone en primer lugar que se aplicarán sus disposiciones, cuando la nueva ley de que se trate exima el hecho de “toda pena”, cuyo no es el caso en análisis según se desprende de la relación de todas las normas aludidas en lo precedente, y, en segundo término, cuando se aplique una pena menos rigurosa, siendo este último el sentido que han estimado procedente los juzgadores, respecto de lo cual no se produjo discusión en el juicio.

Se agrega, en fin, que con lo anterior concluido el Tribunal no ha creado una pena especial ni circunstancia no contempladas en un texto penal vigente ni menos aún ha interpretado en perjuicio de un menor, sino más bien, ha preferido la ley más beneficiosa al adolescente por sobre el Código Penal que, en estricto rigor, gobierna precisamente la conducta incriminada, por haberse cometido el delito

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

bajo su imperio. En efecto, sólo se ha interpretado armonizando normas existentes dentro de leyes de la misma naturaleza, ambas vigentes, empleando la herramienta de interpretación sistemática como concepto orientador.

A mayor abundamiento y dentro del lapso establecido en el inciso segundo del artículo 18 del Código Penal, se hace constar la publicación en el Diario Oficial del 16 de Junio en curso, de la “complementación” de la promulgación de la ley 20.191, en los siguientes términos: “Artículo 19.- En el caso del numeral 1 del artículo 23, el tribunal sólo podrá imponer complementariamente la sanción de internación en régimen semicerrado, después del segundo año del tiempo de la condena, y el número 1 del artículo 23 “1. Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.”, cuyo tenor viene a corroborar, entonces, la interpretación de subsistencia para la oportunidad en que decidió el Tribunal, del anterior artículo 23 N° 1 de la ley 20.084 a que viene haciéndose referencia.

Así las cosas, se rechazó de igual modo la solución propuesta por el Ministerio Público, puesto que está referida a penas inferiores en grado a las aplicables en el presente juicio y restrictivas de libertad”.

DÉCIMO QUINTO. *“Acoge Agravante Art.456 bis N° 3 C.P.- Como también se consignó en el veredicto de este juicio, el Tribunal acoge la petición del Ministerio Público de aplicar a los acusados la agravante del artículo 456 bis N° 3 del Código penal...*

Con relación a las alegaciones de la Defensa del menor J.S.M., se rechazan desde luego en atención a que se ha reiterado por la jurisprudencia que esta norma exige de la presencia física de dos o más ejecutores del delito, con los efectos y consecuencias ya expresadas en lo precedente que la nueva ley no derogó esta agravación especial”.

DÉCIMO SÉPTIMO. *“En esta etapa de la sentencia corresponde determinar la sanción aplicable al delito sub iudice, acerca de lo que se tendrá presente lo siguiente:*

...

4.- Con relación al acusado J.I.S.M. concurre la rebaja de pena del artículo 21 de la Ley 20.191, por lo que se le sancionará con la pena asignada al delito en su grado mínimo, rebajada en un grado y dentro de éste por disposición del artículo 67 del Código Penal, al perjudicarlo una agravante, se le aplicará en su tramo superior”. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

DÉCIMO OCTAVO. *“Determinación de la naturaleza de la pena del menor J.S.M.*

Dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° letra a) de la Ley 20.191, en relación con el artículo 23 N° 1 de la Ley 20.084, complementado por la ley N° 20.191 y con la publicación de su texto definitivo en el Diario Oficial de fecha 16 de junio de 2007 y teniendo presente la gravedad del delito materia de este juicio, la participación de autor atribuida al acusado, la concurrencia de una agravante, sin beneficiarlo atenuante alguna y atendido la edad del menor, 17 años a la fecha, sin perjuicio de lo cual registra reiterados delitos contra la propiedad, dos de ellos cometidos con violencia, se determinará el cumplimiento de la sanción penal respectiva, en régimen cerrado con programa de reinserción social, en la forma dispuesta en el artículo 17 de la Ley 20.084, estimándose que tal sanción cumple de mejor forma los objetivos de la pena, en los términos del artículo 20 de la misma norma legal”. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2. SÉPTIMO TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. APLICA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO, EN UN CASO, A LA PENA MÁXIMA. Aplica agravante de pluralidad de malhechores. Desecha argumentación sobre efecto despenalizador de publicación parcial de la Ley N° 20.191.

RIT	108-2007
Delito	Robos con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	27 de junio de 2007

a) Principales aspectos del caso

La acusación es en contra de tres imputados, dos de ellos menores de edad, a cuyo respecto se declaró que obraron con discernimiento en los ilícitos imputados. Se juzgaron seis robos con intimidación, de los cuáles se acusó por cinco a los adolescentes y por los seis al imputado adulto. El Tribunal condenó por tres robos con intimidación al adolescente M.A.M.G., a la pena de nueve años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Al adolescente J.L.B.C., lo condenó, como autor de cuatro robos con intimidación, a la pena de diez años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. En el considerando 12°, el fallo acoge la agravante de pluralidad de malhechores, señalando que la edad de los imputados no es relevante para determinar si concurre o no. En el considerando 14°, el tribunal rechaza la tesis de la supuesta despenalización producida por la promulgación parcial de la Ley N° 20.191. El considerando 15° contiene el análisis del tribunal para determinar la extensión y naturaleza de la pena, en el que, erróneamente, aplica el Art.69 CP, que está expresamente excluido por el Art.21 LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO SEGUNDO. *“Que, agrava la responsabilidad de los acusados la circunstancia especial del artículo 456 bis N° 3 Código Pena... cabe consignar que la ratio legis de la agravante en cuestión radica precisamente en sancionar con mayor drasticidad una conducta que en sí misma presenta un mayor disvalor cuando, como en la especie, en la ejecución del hecho tomaron parte dos o más personas cuya superioridad numérica objetivamente debilitó las posibilidades de defensa de las víctimas, hecho que se tuvo por suficientemente acreditado con la*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

prueba de cargo en general y con los dichos de las víctimas y testigos en particular, sin que obste a lo concluido la circunstancia de que parte de la pluralidad de personas que intervinieron en los hechos hubieren sido menores de edad pues, como ha sancionado reiteradamente la jurisprudencia, lo determinante para la configuración de la agravante es la concurrencia objetiva y activa de dos o más personas, ello con independencia de su antecedentes pretéritos, de su edad o otra circunstancia secundaria”.

DÉCIMO CUARTO. II. *“Tratándose de los menores, y en cumplimiento del deber que al juez le impone el artículo 18 inciso primero, del Código Penal, la regulación de la pena que se les impondrá lo será con sujeción a la Ley 20.084, de 7 de diciembre de 2005, y al artículo 351 del Código Procesal penal, desestimándose en consecuencia la pretensión de la defensa en orden a sancionar a los sentenciados conforme a la Ley 20.191, de 2 de junio de 2007, la que calificó como ley intermedia, ello no obstante que en los hechos y a la luz de su petición principal, atendido la especial forma de aplicación que de dicha normativa se pidiera, constituye más bien una suerte de ley tertia, a cuya aplicación – creación – no se encuentra autorizado el órgano jurisdiccional.*

Al efecto, conforme al citado artículo 18 inciso primero, del Código Penal, cuyo sustento descansa en el principio de proporcionalidad, el juez puede y debe aplicar a hechos anteriores una ley penal posterior sólo en cuanto esta fuere más favorable para el reo. Para ello será entonces siempre menester que concurra en los hechos la razón o justificación de tal aplicación: “una congruencia entre la reacción punitiva en el momento de la imposición de la pena (condena, sentencia) y la valoración social del merecimiento y necesidad de pena del delito por cuya comisión se condena, expresada en la ley” (Antonio Bascuñan Rodríguez, “Ley Penal”). Así entonces, la ley penal posterior cuya aplicación retroactiva ha de hacerse, requerirá siempre y de suyo, expresar o haber expresado, según si estuviere o no vigente, “una medida legal de merecimiento y necesidad de pena”, exigencia que será aplicable no sólo al caso de leyes más favorables que se encuentren vigentes al momento de la reacción punitiva judicial sino que también para el caso de las llamadas “leyes intermedias”, esto es, aquellas que siendo más favorables y posteriores a los hechos no se encuentren sin embargo vigentes al momento de su aplicación, como sostuvo la defensa sería el caso de la Ley 20.191 publicada en el diario oficial el 2 de junio de 2007. Dicha normativa, carece de la condición de ser una ley penal posterior más favorable desde que, publicada de la manera que se hizo – desprovista del numeral 1° del artículo 23 de la Ley 20.084 – no contiene “una medida legal de merecimiento y necesidad de pena”, ello especialmente considerando que como ley penal debió – en el punto que nos ocupa – formular alguna expresa declaración de voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, mandara, permitiera o

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

prohibiera (típica y antijurídicamente) alguna conducta. La ley en cuestión, al tenor del Mensaje con el cual se remitió al Congreso Nacional, no tuvo en caso alguno por objeto despenalizar o aminorar las sanciones de los menores infractores de ley. En efecto, señaló éste que “el Ejecutivo se ha planteado la necesidad de introducir precisos pero necesarios ajustes a la ley, de modo de cumplir con los fines que la inspiran, esto es, la responsabilización y la reinserción social del adolescente”, agregando algunas líneas más adelante que “En este sentido, la propuesta que se presenta al Parlamento apunta a confeccionar algunos aspectos procesales y otros sustantivos que permitirán que ella sea aplicada de manera más uniforme, previniendo dudas interpretativas y problemas de operatividad”. Por ello, a renglón seguido señaló que “las modificaciones que en concreto se someten a consideración del poder Legislativo, se estructuran a partir de cuatro aspectos fundamentales”: “El primero dice relación con la reordenación de los artículos referidos a la determinación de penas, a objeto de distinguir entre la pena a imponer y la pena considerada en abstracto. El segundo, en lo que respecta a la procedencia de la internación provisoria, clarifica cuál será la pena a considerar por el juez para determinar si ella es o no procedente. El tercer aspecto consiste en establecer en, el caso de detención por flagrancia, nuevos elementos que deben presentarse durante el tiempo anterior al que el adolescente es puesto a disposición del tribunal. En cuarto y último lugar, en lo que se refiere a los centros semicerrados, se otorga la posibilidad al Servicio Nacional de Menores de celebrar convenios con colaboradores acreditados para efectos de la oferta en materia de estos centros. Además, se contempla también facultar al juez para optar por la aplicación de una libertad asistida especial en aquellos casos en que sea procedente una sanción de internación en régimen semicerrado”.

De lo antes expuesto se sigue entonces que el objetivo perseguido por el Ejecutivo con las modificaciones que finalmente se plasmaron en la Ley 20.191, de 2 de junio de este año, dijeron relación únicamente con determinación de penas, internación provisoria, flagrancia y Centros de Internación semicerrados. De estos cuatro aspectos solamente el primero de ellos podría guardar alguna correspondencia con el planteamiento de la defensa, lo que prontamente debe desestimarse habida cuenta que las modificaciones en dicho punto tuvieron por objeto evitar dudas interpretativas en los artículos 6°, 21, 22, 23 y 32, las que se pretendió solucionar estableciendo “que la pena a considerar en estas disposiciones será aquella abstracta que el delito tenga asignada, de acuerdo a la normativa penal general o especial, según sea el caso. Por tanto, la sanción quedará determinada por el mínimo establecido para el delito en cuestión, a la que se le rebaja un grado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 20.084”. Pues bien, y sin perjuicio de la indicación que el Poder Legislativo tuvo a bien introducir en el artículo 23 N° 1 de la Ley N° 20.084, las precisiones que se buscaban fueron en lo medular, y algo más, aprobadas por el Congreso Nacional.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Por ello, y después de ellas, cabe entonces preguntarse en qué momento tuvo lugar la manifestación de voluntad soberana en orden a despenalizar un comportamiento o reducir las penas aplicables que justifique y autorice hoy día al juez tener que darle aplicación, ya fuere absolviendo – lo que en definitiva no pide la defensa por considerarlo una “patudez jurídica” – ya fuere imponiendo una medida de pena inferior a las establecidas en la ley. Tal declaración no existe y nunca se pretendió que existiera. Lo que si existió fue la publicación y vigencia, aunque de manera incompleta, de la ley en comento desde el 8 de junio de 2007 – atendido que al igual que la ley modificada, Nº 20.084, su vigencia quedó supeditada a la entrada en vigencia de ésta – y hasta el 16 del mismo mes y año, en que se publicó el complemento de la misma al haberse resuelto por el Tribunal Constitucional el requerimiento que ante éste se había planteado con motivo de la indicación que en el Senado se introdujo al Nº 1 del artículo 23 de la Ley 20.084. Ahora bien, con motivo de la publicación del complemento antes señalado, la Ley 20.191 ha pasado a constituir, en el presente caso, una ley penal posterior más desfavorable cuya aplicación a los sentenciados B. y M. no resulta aplicable habida cuenta de la prohibición de rango constitucional que se contiene en el artículo 19 Nº 3, inciso séptimo, de la Carta Fundamental. Baste para ello señalar que en su texto actual, vigente desde el 16 de junio en curso, la naturaleza de la sanción (atendida la extensión de la pena privativa de libertad de que son merecedores los referidos B. y M., atento especialmente para ello al número de delitos por los que se les ha condenado, cuatro y tres, respectivamente) necesariamente quedará regulada en el Nº 1 del artículo 23 de la Ley 20.084, el que en su texto actual obliga al juez a imponer internación en régimen cerrado, norma que resulta más desfavorable que la anterior en cuanto establecía la alternativa para el juez, y por ende la posibilidad al condenado, de una internación en régimen semicerrado, en ambos casos con programa de reinserción social. Consecuentemente con lo razonado, la sanción se determinará al amparo únicamente de la Ley 20.084, en su redacción original tal como fuera publicada el 7 de diciembre de 2005. Sin perjuicio de lo anterior, al tenor del artículo 24 de la Ley 20.084, y conforme a la facultad que al juez le reconoce el artículo 19 de la misma, no se hará lugar a la solicitud subsidiaria de dar aplicación a la sanción mixta que en esta última se establece”.

DÉCIMO QUINTO. *“Que, habiéndose condenado a B.C. por cuatro (4) delitos y M.G. por tres (3), la pena se les regulará en su extensión conforme primero a la rebaja que ordena el artículo 21 de la Ley 20.084 y luego, por la reiteración, dando aplicación al artículo 351 del Código Procesal Penal, forma de cómputo que se*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

considera más favorable que la establecida en el artículo 74 del Código Penal. De la manera señalada, y siendo la pena asignada al delito de robo con intimidación de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, por aplicación del citado artículo 21 se la reducirá en un grado, quedando en presidio menor en su grado máximo; luego, y desde la parte inferior de dicho grado de pena, se la aumentará en uno, elevándose de esa forma la sanción privativa de libertad a presidio mayor en su grado mínimo, y dentro de éste no se le impondrá en la parte superior del grado habida cuenta que concurriendo dos circunstancias atenuantes y una agravante, y luego de compensada ésta con aquéllas, subsiste en su favor una minorante. Por último, y conforme ordenan los artículos 50, 68 y 69 del Código Penal y 24 de la citada Ley, los primeros para la extensión de la pena, y el último para la determinación de su naturaleza, el tribunal tendrá en consideración el número y entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad y la latitud del mal producido con los delitos – tratándose de la extensión o duración de la pena –, y – en el caso de la naturaleza de la sanción –: a) la gravedad de los delitos; b) su participación en calidad de autores y el hecho de haberse consumado cada uno de dichos ilícitos; c) la edad de los sentenciados tanto a la fecha de los hechos como a la época del juicio, a saber, ambos mayores de 16 y menores de 18 años; d) la mayor extensión del mal causado tanto en el patrimonio como en la integridad psíquica de las víctimas, bastando para esto último el juicio que pudieron formarse los sentenciadores al escuchar sus testimonios, v.gr., Carlos Jara Fernández, quien sólo al momento de los reconocimientos que le solicitó efectuar el fiscal en la audiencia pudo levantar y dirigir la mirada hacia los acusados; o el testimonio de Domingo Pino Márquez, quien refirió en a lo menos dos oportunidades que lo vivido difícilmente podría olvidarlo; y e) la idoneidad de la sanción con miras a fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, para cuyo efecto se tiene especialmente en consideración los antecedentes aportados por los intervinientes, particularmente la defensa, en la oportunidad que refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal”. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

3. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALAGANTE. IMPONE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO, SEÑALANDO QUE ES MÁS FAVORABLE LA LRPA PORQUE ASÍ CUMPLIRÁ LA PENA EN UN RECINTO DEL SENAME. Considera la edad de manera desfavorable al adolescente e interpreta la letra f) del Art.24 en sentido retributivo.

RIT	28-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	9 de junio de 2007

a) Principales Aspectos del Caso

Se trata de un robo con violencia, en grado de consumado, en el que participa en calidad de autor un joven de 17 años junto a otro joven de 18 años de edad. En la audiencia del Art.343 del CPP, la defensa invocó la existencia de algunas psicopatologías del joven y, además, señaló que encontrándose próxima a estar vigente la LRPA, se comparase cuál era la ley más favorable en el caso concreto, solicitando la aplicación del beneficio de libertad vigilada de la Ley N° 18.216 para su representado. El Tribunal, sin embargo, estimó más favorable la Ley N° 20.084 por cuanto su decisión es que el adolescente cumpla pena privativa de libertad, y resulta más favorable para él cumplirla en un centro cerrado de SENAME que en un recinto penitenciario de Gendarmería. El Tribunal no se pronunció acerca de la solicitud de la defensa de conceder al joven el beneficio de libertad vigilada, condenando en definitiva al adolescente a la pena de tres años y un día de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. En la determinación de la extensión de la pena, el tribunal invocó la LRPA para aplicar el *mínimum* de la pena de presidio menor en su grado máximo. En la determinación de la naturaleza de la pena, el tribunal, al escoger la más grave dentro del grado (régimen cerrado), consideró el criterio de la edad en perjuicio del joven, por haber éste ya cumplido la mayoría de edad, e interpretó el criterio de idoneidad de la sanción del Art.24 letra f) LRPA en un sentido retributivo, al estimar que, por haber el joven cometido nuevos delitos con posterioridad a los hechos materia de la causa, el régimen cerrado resultaba más idóneo para fortalecer el respeto del joven por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

b) Argumentación relevante del fallo

VIGÉSIMO PRIMERO: *“Que, luego de lo anterior, en el caso del acusado Huerta Vilches, debiendo previamente rebajarse en un grado la pena contemplada para este caso, en razón de ser un menor de edad declarado con discernimiento al momento de la comisión del delito, según se constató; la presencia de una atenuante y una agravante de responsabilidad penal obligan a su compensación racional, y estimándose por el Tribunal que ambas deben ponderarse de igual forma, por lo que en consecuencia, se podría recorrer la pena asignada al delito en toda su extensión, se regulará la entidad del castigo en concreto en su mínima expresión, puesto que, por otro lado, teniendo presente que la leyes procesales rigen in actum, es decir, desde el momento de su puesta en vigencia, y es del caso estimar, que aún estando pendiente la determinación de la pena al momento de entrar en vigor la nueva ley 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, corresponde aplicar ésta última al imputado H.V., según su condición ya comentada, en vista además de lo que dispone el artículo 18 del Código Penal, ya que se estima más favorable aquella para su situación particular, en razón de que estos sentenciadores han resuelto, de acuerdo a los criterios que consagra el artículo 24 de la mencionada ley, disponer la internación del acusado H.V. en un régimen cerrado con programa de reinserción social, lo que a todas luces es más beneficioso para él que la reclusión en un centro penitenciario normal de Gendarmería de Chile; privación de libertad que se estima necesaria atendiendo la gravedad de delito cometido, como se sabe un robo con violencia, en el que le cupo intervención como autor ejecutor; que además, como se desglosó en su oportunidad, su rol fue bastante activo y casi protagónico en el desarrollo del ilícito, que implicó la acción coordinada de dos delincuentes; y que adicionalmente, el enjuiciado tiene una edad que incluso lo hará ser objeto de un informe de parte de la autoridad correspondiente del SENAME, a fin de determinar en último término ante la sede respectiva, si cabe proseguir su cumplimiento en un centro especial o derechamente debe integrarse a un recinto carcelario común y corriente; considerando por último que, conforme a los antecedentes que incorporó la Fiscalía, el encausado ha sido condenado con posterioridad a los hechos materia de esta causa, por delitos de la misma entidad, por lo que no cabe sino concluir que la sanción que se le impone es idónea para fortalecer el respeto del joven por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. Ahora bien, en relación al imputado Fernández Caro, se presenta la situación relativa a la presencia de una agravante de responsabilidad y ninguna atenuante, por lo que no se podrá aplicar la pena en su grado mínimo, decidiéndose la imposición del grado medio en su rango menor, de*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

acuerdo a las razones que no pudieron ser apreciadas en el caso del acusado Huerta por expresa disposición del artículo 22 de la Ley 20.084, y que se relacionan directamente con la extensión del mal causado, el que de todas formas fue de moderados alcances, ya que tanto las lesiones producidas como los objetos sustraídos pueden calificarse en ese rango de importancia. Sin perjuicio de ello, estando en conocimiento del Tribunal, que hace muy poco se dictó sentencia condenatoria en contra de este mismo acusado, por un delito de la misma especie, es decir, un robo con intimidación, estando ambas penas aún pendientes de cumplimiento, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, puesto que, de haberse seguido un único juicio contra el imputado, debió acogerse la hipótesis de reiteración de delitos del artículo 351 del Código Procesal Penal, que en la especie resulta mucho más favorable que la simple acumulación material de las penas, por tanto, se impondrá la pena que corresponda a las dos infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en un grado, en razón del número de ellos, lo que se verá reflejado en la parte resolutive del fallo". [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO. IMPONE PENA DE 5 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO (PENA MÁXIMA PARA EL CASO), RECHAZANDO LA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL.	
RIT	043-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	11 de junio de 2007

a) Principales Aspectos del Caso

Se condena al adolescente a la pena de cinco años de internación en régimen cerrado como autor de un robo con violencia consumado. El Tribunal concluye la concurrencia de una agravante y una atenuante, por lo que compensadas, puede recorrer toda la extensión de la pena, lo que, en conclusión, significa que impuso la máxima pena privativa de libertad que le permitía el caso, curiosamente citando como fundamento a la Convención sobre Derechos del Niño.

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO NOVENO. *“Que, en el presente caso, se presenta la particularidad que uno de los imputados- P.G.C., tenía 17 años al 12 de noviembre de 2006, fecha en que se cometió el delito, circunstancia que se desprende de su certificado de nacimiento, del cual consta que nació el 15 de mayo de 1989. De esta forma, haciendo aplicación de los principios rectores de toda norma de índole procesal, entre ellos el “tempus regit actum”, en cuya virtud la ley que se aplica a cada acto procesal es aquellas que está vigente en ese momento, procede a su respecto la aplicación de la Ley 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, de reciente entrada en vigencia, por disponerlo así los artículos 3 y 56 del aludido texto normativo.*

En efecto, la Ley 20.084 en su afán eminentemente rehabilitador del infractor, ofrece un catálogo de sanciones que buscan promover los derechos del adolescente y ampliar sus oportunidades futuras, de tal manera que cuente con mayores recursos que lo disuadan de reincidir en prácticas reñidas con la ley. En tal sentido, dentro del abanico de posibles sanciones, el menor puede ser objeto de programas de reinserción social, como también tiene la posibilidad de sustituir la pena por una menos gravosa, en tanto se hubiere iniciado su cumplimiento, o remitirse el saldo de la misma, cuando el juez a cargo de la ejecución considere

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición. De allí que, en todo caso, la sanción a imponer, determinada en base a los criterios que imponen los artículos 20 y siguientes de la citada ley y orientada de conformidad a los principios de la Convención de los Derechos del Niño, no puede resultar sino más favorable para el infractor, pues contempla un marco normativo respetuoso de la minoridad, con límites máximos para la determinación de las penas y reglas especiales de prescripción, amén de los beneficios que le asisten en la etapa del cumplimiento de la pena, como ya se dijo”.

VIGÉSIMO. *“Que el hecho incriminado es constitutivo del delito de robo con violencia, castigado con la pena signada en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, y como en este caso concurre a favor de los acusados Rómulo Rosamel Galindo Cifuentes y Juan Alberto Morales Morales una atenuante y les perjudica una agravante, el Tribunal procederá a efectuar una compensación racional de las mismas, e impondrá las sanciones tomando en consideración la forma en que acaecieron los sucesos y la entidad del daño producido por la acción ilícita”.*

VIGÉSIMO PRIMER. *“Que, para la regulación de la pena a aplicar a P.G.C., se tendrá presente su participación en calidad de autor en un delito calificado como grave, de momento que no sólo se vulneró la seguridad e integridad de la víctima, sino también su derecho de propiedad; la circunstancia de haberlo ejecutado casi en el límite de cumplir la mayoría de edad, pues contaba con 17 años y 6 meses, por lo que era dable esperar en él un grado de madurez y conciencia de la ilicitud de su conducta cercana a la de un adulto, y la entidad de las lesiones corporales y el perjuicio material experimentado por la víctima, en mérito de lo cual se impondrá la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Tal sanción se estima constituye el medio idóneo para fortalecer en el adolescente el respeto por los derechos y libertades de las personas y potenciar su desarrollo e integración social, toda vez que, además de hacer efectiva su responsabilidad por el hecho delictivo que cometió, comprenderá una intervención socioeducativa amplia, que le asegurará la continuación de sus estudios-que se encuentran incompletos-la participación en actividades de formación y preparación para la vida laboral, aspectos que se estiman de suma relevancia en este caso concreto, pues se trata de un joven reincidente en conductas ilícitas, como se desprende del acta de la audiencia de discernimiento, y que, por lo tanto, requiere desmembrarse de su entorno de base para romper el círculo de la criminalidad, accediendo a mejores estándares socio culturales que el nuevo sistema penal juvenil tiene la obligación de otorgarle, sin perjuicio de la posibilidad de sustituirse la sanción por otra menos gravosa o remitirse el saldo de la condena, todo ello por parte del Tribunal encargado de la ejecución de las sanciones. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)*

Para la dosificación del lapso de la sanción se tendrá presente que en su favor opera la regla especial de rebaja punitiva prevista en el artículo 21 de la Ley 20.084. Por lo tanto, a partir de la pena inferior en un grado a la señalada para el ilícito de robo con violencia, cabe aplicar las demás reglas sobre aplicación de las condenas que contempla el código castigo, beneficiándole la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 y perjudicándole la circunstancia agravante de pluralidad de malhechores, contemplada en el artículo 456 bis N° 3, ambos del Código Penal, las que se compensarán racionalmente, quedando en definitiva en el rango de presidio menor en su grado máximo.

Por los argumentos ya expuestos, no se hará lugar a la petición de su defensa, que apuntaba a obtener a su respecto la sanción de libertad asistida especial, sujeta al control de un delegado;

VIGÉSIMO SEGUNDO. *“Que, se rechazará la petición del Ministerio Público, en orden a condenar a P.G.C., a la sanción accesoría de tratamiento de rehabilitación por adicción al alcohol, pues no obra en autos antecedente alguno revelador de una dependencia a dichas sustancias por parte del acusado;*

*Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 14 N° 1, 15, 18, 21, 28, 31, 47, 50, 67, 68, 69, 76, 132, 432 y 436 del Código Penal; 1, 4, 45, 46, 47, 281, 282, 295, 296, 297, 323, 325 y siguientes, 339 al 346, 348 y 484 del Código Procesal Penal, Ley 18.216, Ley 20.084 y Convención de los Derechos del Niño, **SE DECLARA:***

...

III.- Que SE CONDENA, a P.C.A.G.C., a la pena de cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, en su calidad de autor del delito de robo con violencia de especies de propiedad de Ricardo Leonel Esparza Rocha, ocurrido en la comuna de Temuco, con fecha 12 de noviembre de 2006, sanción que se le contara desde el 12 de noviembre de 2006, fecha desde la que se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad, según consta del auto de apertura del presente juicio oral.

Ofíciense, en su oportunidad a Gendarmería de Chile, a fin de que tome contacto con el Coordinador Judicial de SENAME, para que éste le indique el centro cerrado al cual deberá ser trasladado el adolescente. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. IMPONE PENA MIXTA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO POR EL LAPSO DE DOS AÑOS, COMPLEMENTADA, CON LA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO POR EL TIEMPO DE UN AÑO Y UN DÍA

RIT	29-2007
Delito	Robo en lugar destinado a la habitación tentado
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	18 de junio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena al adolescente como autor de un delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación en grado de tentativa, a una pena mixta de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social por el lapso de dos años, complementada, con la de Internación en Régimen Semicerrado con Programa de reinserción Social por el tiempo de un año y un día. Lo interesante de esta sentencia es que combina estas dos penas privativas de libertad en el tramo 2 del Art.23 LRPA, extendiendo la posibilidad que da el inciso 1 del Art.19 LRPA para los casos comprendidos en el N° 1 del Art.23 de dicha ley. La sentencia, en su considerando 8°, acoge la agravante de pluralidad de malhechores, aunque al respecto hay un voto de minoría, fundado en que no existió peligro real para persona alguna. El fallo, en su considerando 9°, aplica el Art.450 inc.1° CP, pues entiende que el Art.55 CP lo hace aplicable a los adolescentes. El considerando 10° contiene la determinación de la extensión de la pena, y en los considerandos 11°, 12° y 13° se encuentra la argumentación relativa a la determinación de la naturaleza de la sanción; en este punto los fundamentos del tribunal constituyen, claramente, un juicio de peligrosidad.

b) Argumentación relevante del fallo

OCTAVO. *“Que, de conformidad a los hechos establecidos en el fundamento primero, por decisión de mayoría, se apreciará en contra del acusado la circunstancia agravante especial contemplada en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores, pues su actuar conjunto constituyó un mayor riesgo para las eventuales víctimas del hecho punible”.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

NOVENO. “Que, por tratarse de un delito de robo en lugar destinado a la habitación, pese a que su grado de ejecución es de tentativa, corresponde ser sancionado como consumado, por disposición expresa del artículo 450, inciso primero, del Código Punitivo, en relación con el artículo 55 de dicho cuerpo legal, desde que no existe disposición en contrario en la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes, que en su artículo 21 hace plenamente aplicable el párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, que contiene la última de las normas mencionadas, exceptuando únicamente el artículo 69 del citado cuerpo legal. Además, a juicio de estos sentenciadores, el referido artículo 450 en estudio, no constituye una presunción de responsabilidad ni vulnera los principios de tipicidad, mínima intervención y lesividad, dado que se trata de una regla especial de regulación de pena, establecida en nuestro ordenamiento sustantivo por la Ley N° 17.772, por motivos de política criminal”.

DÉCIMO. “Que, siendo la pena asignada al delito de que es responsable San Martín Moreno, la de presidio mayor en su grado mínimo, lo establecido en la motivación que antecede, su calidad de menor de 18 y mayor de 16 años a la fecha de comisión de los hechos, declarado con discernimiento y lo prevenido en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, procede rebajar dicha sanción en un grado al mínimo señalado por la ley, esto es, a la de presidio menor en su grado máximo. De este modo, no existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar, conforme a lo razonado en el motivo octavo, se radicará dicha pena en su parte mínima, en el quantum que se dirá en lo resolutive, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal”.

UNDÉCIMO. “Que, atendida la extensión de la pena así determinada, corresponde decidir la modalidad de cumplimiento de la misma conforme a lo prevenido en el N° 2 del artículo 23 de la ley N° 20.084, que faculta al tribunal para imponer las penas privativas de libertad de internación en régimen cerrado o semicerrado, o la pena no privativa de consistente en la libertad asistida especial”.

DUODÉCIMO. “Que, al momento de elegir la naturaleza de la pena hemos tenido en consideración los fines de la misma, para imputados adolescentes, manifestados en el artículo 20 de la ley N° 20.084; los criterios de determinación contemplados en el artículo 24 del mismo texto legal, y el carácter de último recurso que deben tener las sanciones privativas de libertad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 26 y 47 de la ley en comento”.

DÉCIMO TERCERO. “Que, en razón de lo anterior y teniendo principalmente en consideración la edad del imputado a la época de la comisión del hecho (16 años),

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

la extensión del mal causado (daños menores a la propiedad) y la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, se ha optado por la pena de internación en régimen cerrado, pero bajo la modalidad mixta que contempla el artículo 19 de la Ley N° 20.084, esto es, comenzando con la pena privativa de Internación en Régimen Cerrado y, luego, complementariamente con la privativa de libertad de Internación en Régimen Semicerrado; con programa de Reinserción Social en ambos casos.

Especialmente relevante para decidir en el sentido indicado en el párrafo precedente, ha sido, además, lo atestiguado por la madre del acusado y lo expuesto en el informe presentencial de L.J.S.M., en cuanto la primera señaló que su hijo fue desertor del sistema escolar a temprana edad, que ella es el sostén económico de la familia por lo que su trabajo la obliga a permanecer parte del día fuera del hogar, siendo el único adulto responsable de sus hijos y que durante esta época de reclusión logró avanzar en sus estudios; en tanto que en el referido informe se concluyó que S.M. presenta características sociales y de personalidad tales como: escasa ascendencia parental respecto de las conductas del evaluado; refractariedad hacia la intervención y hacia las figuras de autoridad, indicadores de reincidencia criminológica; consumo de alcohol y drogas, asociación a grupo de pares con desajustes conductuales y desarrollo moral preconvencional, lo que permite deducir la baja probabilidad que el imputado cumpla con los objetivos; pues tales antecedentes, son indicativos de que el menor enjuiciado requiere de una mayor intervención y ayuda para reinsertarse en la sociedad, que su grupo familiar no está en condiciones de brindarle.

Para la duración de la sanción elegida, esto es, el mínimo dentro del tramo aplicable, se han tenido en consideración los mismos factores antes indicados”.

PREVENCIÓN.

“Se previene que la jueza doña Paulina Rodríguez Rodríguez, estuvo por desestimar la agravante que se ha establecido en su perjuicio porque, a su parecer, la pluralidad de malhechores no representó un peligro real para persona alguna”. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

6. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. IMPONE SANCIÓN MIXTA DEL ART.19 LETRA A). APLICA ART. 456 BIS N° 3 DEL CÓDIGO PENAL.	
RIT	87-2007
Delito	Robo con fuerza en lugar destinado a la habitación
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	12 de junio de 2007

a) Principales Aspectos del Caso

El caso versa sobre un delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, cometido por un joven de 16 años en calidad de autor, encontrándose en grado de consumado, y habiendo participado con un adulto, el que es absuelto. El tribunal reconoce la atenuante del Art.11 N° 6 y aplica la agravante del Art.456 bis N° 3 (considerando 9°), condenándolo, en definitiva, a la pena mixta de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social por el lapso de dos años y, luego, complementada con el régimen de libertad asistida especial por el tiempo de un año y un día.

b) Argumentación relevante del fallo

NOVENO. *“Que se apreciará, en perjuicio del acusado R.A.M.R., la agravante de responsabilidad contenida en el artículo 456 bis N°3 del Código Penal, toda vez que en el hecho actuó junto a otro sujeto no individualizado, en forma conjunta y concertada, haciendo más eficiente la realización del mismo y, por ende, constituir un peligro eventual para la integridad de los moradores de la vivienda”.*

DÉCIMO SEGUNDO. *“Que, al momento de elegir la naturaleza de la pena hemos tenido en consideración los fines de la misma, para imputados adolescentes, manifestados en el artículo 20 de la ley N° 20.084; los criterios de determinación contemplados en el artículo 24 del mismo texto legal, y el carácter de último recurso que deben tener las sanciones privativas de libertad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 26 y 47 de la ley en comento”.*

DÉCIMO TERCERO. *“Que, en razón de lo anterior y teniendo especialmente en consideración la edad del imputado a la época de la comisión del hecho (16 años), la extensión del mal causado (recuperación de las especies) y la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, se ha optado*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

por la pena de internación en régimen semicerrado, pero bajo la modalidad mixta que contempla el artículo 19 de la Ley Nº 20.084, esto es, comenzando con la pena privativa y su respectivo programa de reinserción social y luego, complementariamente bajo el régimen de libertad asistida especial”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

7. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA. IMPONE SANCIÓN MIXTA DEL ART.19 LETRA A) LRPA	
RIT	106-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	28 de junio de 2007

a) Principales aspectos del caso

El tribunal decide imponer la sanción de internación en régimen cerrado pero bajo la modalidad mixta del Art.19 letra a) LRPA. Funda su decisión en la “vinculación delictual del acusado”, para lo cual se basa en imputaciones y condenas anteriores. En el considerando 9° se fundamenta la aplicación de la Ley N° 20.084, en el considerando 10° se determina la extensión de la pena y en el considerando 11° el tribunal individualiza la pena a imponer y da sus argumentos para ello.

b) Argumentación relevante del fallo

NOVENO. *“Que si bien, V.A.F.F., a la fecha de comisión del delito, tenía 16 años y 10 meses de edad y estando vigente la norma del inciso primero del artículo 72 del Código Penal, se determinó que actuó con discernimiento en estos hechos, como consta de la copia de sentencia y oficio respectivo del Primer Juzgado de Menores de Talca; habiéndose promulgado y entrado en vigencia la Ley N° 24.084, que establece un sistema especial de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, contempla sanciones específicas y menos rigurosas para éstos y deroga el inciso primero del mencionado artículo 72, corresponde arreglar a ella su juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal”.*

DÉCIMO. *“Que, establecida la ley aplicable en la especie, debemos considerar que la pena abstracta asignada al delito de que se trata, es presidio mayor en su grado mínimo a máximo, sanción que debe aplicarse rebajada en un grado desde el mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, por lo que el marco penal en el presente caso, queda radicado en presidio menor en su grado máximo. Luego, concurriendo una circunstancia atenuante y una agravante, se compensa racionalmente la una con la otra, conforme lo dispone el artículo 67 inciso 5° del Código Penal, quedando el tribunal facultado,*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

en definitiva, para recorrer toda la extensión del quantum resultante, atento a lo prevenido en el inciso 1° del precepto aludido”.

UNDÉCIMO. *“Que atendida la extensión de la pena previamente determinada, esto es, de tres años y un día a cinco años de privación o restricción de libertad, corresponde hacer aplicación de lo dispuesto en el N° 2 del artículo 23 de la Ley N° 20.084 que establece para este caso la facultad de imponer las penas de internación en régimen cerrado o semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.*

Para elegir la naturaleza de la pena se ha tenido en consideración los fines de la misma, manifestados en el artículo 20 de la ley en referencia; los criterios para su determinación, contemplados en el artículo 24 del mismo texto legal, y el carácter de último recurso que deben tener las sanciones privativas de libertad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 26 y 47 de la ley en comento.

En razón de lo anterior y teniendo especialmente en cuenta la edad del imputado a la época de la comisión del hecho, la extensión del mal causado y la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, se ha optado por la pena de internación en régimen cerrado, pero bajo la modalidad mixta que contempla el artículo 19 de la Ley N° 20.084, esto es, comenzando con la pena privativa y su respectivo programa de reinserción social y luego, complementariamente bajo el régimen de libertad asistida especial.

Especialmente relevante para decidir en tal sentido, ha sido, además, el grado de vinculación delictual del acusado que se desprende de los documentos incorporados por el Ministerio Público, en los que consta que fue imputado en las causas RUC 0400390439-9; 0500197809-K y 0600323092-7, las dos primeras por robo en lugar no habitado y la última, por robo en lugar habitado, en los años 2004, 2005 y 2006; además fue denunciado en la causa RUC 0500361601-2, de 2005, por robo en lugar habitado, las que concluyeron con archivo provisional, acuerdo reparatorio, condena en juicio abreviado y sobreseimiento definitivo conforme al artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal, respectivamente. Igualmente, lo expresado en el informe presentencial de V.F.F., que concluye que éste cuenta con apoyo de sus referentes familiares, pero que presenta un trastorno disocial de la personalidad, conductas heterolesivas recurrentes, reiteradas involucraciones en delitos contra la propiedad, dificultad para adaptarse a sistemas estructurados y conductas de desafío a figuras de autoridad, deficitario control de impulsos, carencia de empatía e instrumentalización de la culpa, tendencia a la manipulación y la mentira y consumo abusivo de alcohol y drogas. También se ha tenido presente el informe psicosocial, elaborado por el asistente social Paulo Cañete y Psicólogo Roberto Urra, que expresa que el imputado presenta un cuadro de inmadurez emocional y de personalidad desadaptada, lo

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

que afecta su control de impulsos y lo lleva a una vinculación social sistemática con un ambiente criminógeno; siendo su principal fortaleza las redes de apoyo y arraigo establecidas hacia su sistema familiar, especialmente sus padres; esto último es enfatizado en el informe realizado por la asistente social Linda Gajardo Martínez.

Lo expuesto precedentemente, unido a lo afirmado por el Fiscal en sus alegatos, que no fue controvertido por la defensa, en el sentido que al sustituirse en la presente causa la medida cautelar de prisión preventiva e incluirlo en un programa de un Centro especializado, éste desertó y cometió otro delito, llevan al Tribunal a concluir que no es posible efectuar un adecuado trabajo tendiente a su reinserción, manteniendo al acusado en libertad, al menos en un primer momento. Para la duración de la sanción y de cada una de las modalidades, se han tenido en consideración los mismos factores antes indicados”.

PARTE RESOLUTIVA

“Que se *condena* al adolescente **V.A.F.F. ya individualizado, como autor del delito consumado de robo con violencia en la persona de Rodrigo Andrés Muñoz Rodas, de especies de propiedad de éste, perpetrado en Talca, el día 18 de septiembre de 2005 a cumplir **la pena mixta de Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social por el lapso de DOS AÑOS, complementada, con la de Libertad Asistida Especial por el término de UN AÑO y UN DÍA, a la que deberá someterse al término de la primera”.** [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)**

8. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. IMPONE PENA DE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA Y APRUEBA PLAN DE DESARROLLO PERSONAL ANTES DE LA LECTURA DE SENTENCIA. Acoge agravante de pluralidad de malhechores.	
RIT	111-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	13 de junio de 2007

a) Principales Aspectos del Caso

Se condena a dos adolescentes a la pena de 541 días de libertad asistida como autores del delito de robo con violencia. En el considerando 10°, el tribunal rechaza la argumentación de la defensa basada en que es normal e inherente a los jóvenes agruparse por lo que no debería acogerse la agravante de pluralidad de malhechores y, en consecuencia, aplica tal agravante. El Tribunal aprueba los planes de desarrollo personal respectivos antes de la audiencia de lectura de sentencia, a lo que se hace alusión en la parte resolutive del fallo. A la extensión de la pena, los sentenciadores llegan aplicando el Art.68 bis CP (considerando 13°). Se condena, también, al pago de las costas de la causa.

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO. *“Que la defensa de los menores D.R.y S.P. solicitó la no aplicación de la agravante prevista en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores argumentado que era normal e inherente a la condición de jóvenes el agruparse, pero que ello no tenía como finalidad la comisión de ilícitos, más aún si quedó demostrado que lo ocurrido fue algo circunstancial y que en caso alguno fue producto de la preparación o acuerdo de voluntades para tal fin; que en el mismo sentido fue el requerimiento de la defensa de Gómez Zambrano quien al no concurrir la agravante respecto de los otros autores del delito, menos podría perjudicarle dicha circunstancia a su defendido.*

Que a lo anterior y siguiendo el planteamiento del Ministerio Público, se rechazarán las pretensiones de la defensa, por cuanto la pluralidad de sujetos, en el caso concreto ayudó a la indefensión de la víctima y de esa manera a la comisión del ilícito y desprotección de la afectada quien a pesar de oponer resistencia debió sucumbir ante la presencia de tres individuos que la asaltaban”.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

DÉCIMOTERCERO. “Que respecto de todos los acusados se procederá a compensar racionalmente la atenuante del artículo 11 N° 6 con la agravante del artículo 456 bis, inciso primero, N° 3°, ambos del Código Penal, estimándolas de similar valor, atendida su entidad y naturaleza, razón por la cual restándole a cada uno de los inculcados una minorante en su favor, la que por haber sido acogida en grado de muy calificada, según lo expuesto en el fundamento undécimo, se le dará el efecto legal de rebajar la pena en un grado al mínimo de la señalada por la ley al delito, respecto del acusado Gómez Zambrano y según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 20.084, en relación a los otros dos encartados adolescentes, ello acorde lo establece el artículo 68 bis del Código Penal. Lo anterior, toda vez que este precepto concede esta facultad “sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores”, lo que significa que de todos modos es facultativo aplicarlo aún en presencia de otras circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal. Así por lo demás se ha resuelto por la Excm. Corte Suprema con fecha 3 de enero de 2006, en recurso de nulidad rol N° 5741-05.- Las copias de sentencias que adjuntó el defensor, avalan, asimismo, esta posición.

De esta manera, se procederá a rebajar –respecto de Gómez Zambrano, la pena en un grado, quedando, entonces, en presidio menor en su grado máximo, la que se fijará en el quantum que se dirá en lo resolutive, en atención a la naturaleza y accidentes del ilícito y teniendo en consideración la escasa extensión del mal producido por el mismo. Mientras que en relación a los menores H.L.D.R. y O.A.S.P., la pena se rebajará a la presidio menor en su grado medio, fijándose de igual la naturaleza de la misma y condiciones de cumplimiento en lo resolutive de esta sentencia.

Que conforme lo antes resuelto no se hace lugar a la petición principal del defensor Benavente Delgado, en cuanto a no considerar la agravante del artículo 456 Bis N° 3 del Código Penal, por el sólo de la existencia de las dos atenuantes a que ya se ha hecho referencia, teniendo en consideración que la compensación no es un acto matemático, sino más racional y según la entidad y naturaleza de las circunstancias”.

PARTE RESOLUTIVA.

...

“IV.- Que **SE CONDENA** a **H.L.D.R. y a O.A.S.P.**, ya individualizados a la sanción no privativa de **LIBERTAD ASISTIDA**, como autores del delito consumado de robo con violencia en la persona de Paulina Andrea Villagrán Tapia, cometido en Coronel, con fecha 5 de octubre de 2006, por el lapso de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS**, que consistirá en el cumplimiento de sendos planes de desarrollo individual basados en programas y servicios que favorezcan a la [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

integración social de éstos, debiendo dar estricto cumplimiento a los objetivos y actividades indicadas en el plan aprobado y que fuera explicado por el Psicólogo don Jorge Enrique D'Appollonio Fica, en su calidad de Delegado del Programa de Libertad Asistida, del Centro Misión Evangélica San Pablo de Chile de la Comuna de Lota.

V.- Los sentenciados D.R. y S.P., deberán presentarse a la Oficina del Coordinador Judicial del SENAME el día 18 de junio de 2007 entre las 09:00 y 13:00 horas, remitiéndose copia de esta sentencia.

VI.- Si los sentenciados D.R. y S.P. incumplieren la sanción impuesta el tribunal competente procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 N° 4 de la Ley 20.084, debiendo considerarse de ser pertinente los dos días -5 y 6 de Octubre de 2006-, que estuvieron privados de libertad en estos antecedentes, según da cuenta el auto de apertura de juicio oral”.

VII.- Que se condena a los sentenciados al pago de las costas de la causa, las que deberán solucionarse en forma proporcional. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

9. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. IMPONE PENA DE 18 MESES DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, HABIÉNDOSE DETERMINADO LA EXTENSIÓN DE LA PENA EN EL TRAMO 2 DEL ART.23 LRPA	
RIT	129-2007
Delito	Robos con intimidación (2)
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	28 de junio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena al adolescente como autor de dos robos con intimidación. El tribunal al determinar la extensión de la pena llega a la conclusión que ésta queda comprendida en el numeral 2 del Art.23 LRPA, es decir, de tres años y un día a cinco (considerandos 14° y 15°). Al determinar la naturaleza de la sanción, decide imponer la libertad asistida especial, que fija sólo en 18 meses. La sentencia precisa la frecuencia y duración de las entrevistas con el delegado. Asimismo, ordena la participación del joven en un programa de rehabilitación de drogas (considerando 17° y punto II, de la parte resolutive).

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO CUARTO. *“Que respecto del encartado corresponde la aplicación de la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente, normativa que en el caso sub lite no resulta cuestionada y en tal sentido, la pena a aplicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de dicho cuerpo legal, será a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, para el delito correspondiente, que en el caso sub lite será de una pena base de presidio menor en su grado máximo”.*

DECIMOQUINTO. *“Que en relación al primer hecho, al encartado J.M.O.C. al favorecerle una circunstancia atenuante y no perjudicarle agravante el tribunal al aplicar la pena lo hará en su mínimo, que para el caso concreto será de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.*

Respecto del segundo de los hechos, al no perjudicarle al referido encartado agravante alguna y beneficiándole dos atenuantes la pena podrá rebajarse en uno o dos grados, resultando en definitiva una pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Que así las cosas y por resultarle más beneficiosa la aplicación del artículo 74 del Código Penal que la norma prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal, el acusado J.M.O.C. quedará sujeto a una pena de mil seiscientos treinta y siete días, esto es, entre tres años y un día a cinco años”.

DECIMOSÉPTIMO. *“Que teniendo presente lo expuesto por los intervinientes en la audiencia pertinente, en especial los documentos acompañados por la defensa consistentes en copias de Evaluación de Plan de Intervención Individual del Acusado e Informe de Avance del mismo, ambos documentos de la Corporación de Apoyo a la Niñez y Juventud en Riesgo Social, como también dos copias de contrato de trabajo, documentos todos de los que se desprende que el adolescente infractor podría perfectamente según sus características lograr su reinserción en la comunidad, respetando los derechos y libertades de sus pares, es que resulta conveniente aplicar para él, como se decretó la sanción de Libertad Asistida Especial, sanción que deberá intensificar diversos programas socioeducativos y de reinserción social en el ámbito comunitario por el término que se señalará teniendo presente el límite establecido en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente”.*

PARTE RESOLUTIVA

...

“II.- Que se CONDENA al acusado J.M.O.C., ya individualizado, a la sanción no privativa de LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, como autor de los delitos de robo con intimidación, cometidos en la comuna de Talcahuano, ocurridos los días 12 de noviembre de 2005 y 7 de junio de 2006, por el lapso de DIECIOCHO MESES, que consistirá en la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de alfabetización, habilitación, responsabilización, reparación, inserción social y capacitación laboral a cargo de un Delegado de la Corporación de Apoyo a la Niñez y Juventud en Riesgo Social, Octava Región del Bío Bío, según plan de intervención individual debatido en audiencia, cuya periodicidad será de ocho entrevistas mensuales -dos semanales- de una duración mínima de noventa minutos, que en caso alguno deberá interferir en su desempeño laboral.

Además, deberá participar en el Proyecto Comunitario de Rehabilitación de Drogas a efectuarse en la comuna de Talcahuano, bajo la supervisión de su Delegado y que tampoco podrá afectar sus actividades laborales.

De igual forma el Delegado procurará con las especiales circunstancias del caso, lograr el fortalecimiento del vínculo del adolescente con su familia de origen y la adecuada asunción de su rol parental”. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

10. JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO. IMPONE LIBERTAD ASISTIDA, ESTIMANDO QUE LETRAS A) Y B) DEL ART.24 LRPA NO PUEDEN UTILIZARSE PARA AGRAVAR LA PENA. LA LEY N° 18.216 NO SE APLICA A ADOLESCENTES.	
RIT	3251-2006
Delito	Homicidio simple
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva en procedimiento abreviado
Fecha	18 de junio de 2007

a) Principales Aspectos del Caso

Se trata de un caso de homicidio simple cometido por joven de 17 años, al que fiscal reconoce atenuante del Art.11 N° 9 y pide pena de 4 años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Tribunal reconoce atenuantes del Art.11 N° 6 y 9 y condena al adolescente como autor de homicidio simple a la pena de 3 años de libertad asistida simple. En su fundamentación, y luego de determinar extensión de la pena y excluir la aplicación de una pena privativa de libertad en atención al Art.26 LRPA, procede a analizar las reglas de determinación de la naturaleza de la pena, sosteniendo que no puede volver a considerarse la gravedad del delito ni el grado de participación del autor para agravar la pena, pues ello ya fue considerado por el legislador al establecer el marco penal y la duración de la pena, todo ello conforme al principio de non bis in ídem (considerando 11°).

En cuanto a la Ley N° 18.216, no la considera aplicable por tratarse de un estatuto jurídico para adultos, distinto al de los adolescentes, el cual contempla penas, así como formas de sustitución y/o remisión especiales, para lo cual se tomó en consideración el interés superior del adolescente (considerando 12°).

b) Argumentación relevante del fallo

UNDÉCIMO. *“Que teniendo presente que favorece al acusado V.N.C.C. dos atenuantes de responsabilidad, procede de conformidad al artículo 67 la rebaja en un grado la pena inicialmente impuesta, correspondiente aplicar por ello la pena de 541 días a 3 años. Fijada la extensión de la sanción concreta aplicable debe adaptarse a los parámetros temporales fijados en artículo 23 de la LRPA.*

Ahora bien, corresponde determinar la sanción a imponer teniendo presente para

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

ello lo dispuesto en el artículo 26 de la LPRA que estipula que “en ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiese cumplir una sanción de dicha naturaleza”. Conforme lo anterior y entendiendo que esta norma tiene directa relación con las medidas alternativas de la pena de la ley 18.216, resulta imposible aplicar en la especie alguna pena de internación de privación de libertad, toda vez, que un adulto con igual cantidad atenuantes e irreprochable conducta anterior pudiera optar por libertad vigilada como pena sustitutiva de la pena privativa de libertad.

Una vez realizado el análisis anterior, es necesario determinar la naturaleza de la sanción a imponer de acuerdo al artículo 24 de la LRPA. El legislador ha establecido como primer criterio la gravedad del delito, criterio que a juicio de ésta Juez resulta imposible ser utilizado para agravar la pena en contra del imputado, toda vez, que dicha circunstancia ya fue considerada por el legislador al imponer el marco penal y la duración de la pena, todo ello conforme al principio de ne bis in ídem. En iguales términos la participación del menor y el grado de desarrollo del delito. Al respecto merece especial preocupación la sanción aplicable más adecuada y efectiva desde una perspectiva del fin de prevención especial de la pena favoreciendo con ello la reinserción social del adolescente y no fines meramente retributivos.

La fiscalía al respecto ha solicitado pena de privación de libertad en régimen cerrado y atendido lo señalado previamente, resulta a ésta Juez imposible su aplicación. Asimismo, y considerando la extensión del mal causado y que en definitiva a juicio de ésta sentenciadora la aplicación de trabajos en servicio de la comunidad no cumpliría en la especie el fin perseguido por el legislador de resocialización no se impondrá dicha pena.

Al respecto este Tribunal impondrá dentro de las facultades que le asisten libertad asistida simple, toda vez, que según consta en el informe presentencial el imputado cuenta capacidades para el control de impulsos, resolución de conflictos y receptividad a la autoridad, y bien señala que no posee recursos personales y no cuenta con apoyo familiar, ello se encuentra en contradicción con el comportamiento del imputado posterior a la ocurrencia del hecho que nos convoca y que da cuenta por un lado de una cooperación eficiente por el acusado con la justicia al prestar colaboración desde el inicio de la investigación, su presentación y confesión voluntaria y su afán como señala en su declaración de “pagar por lo que hizo” que informa sobre una conciencia de responsabilidad y reproche por los actos cometidos. Asimismo, y desde el inicio de la causa dirigida en su contra ha existido apoyo de familiares, y en especial de figuras significativas al punto de presentarlo ante la autoridad policial que da implican un cierto nivel de responsabilidad hacia el menor, y estimando que de acuerdo a la características personales resulta más apropiada al fin de reintegración social y que evite procesos de disocialización de las penas privativas de libertad. En éste sentido, la sanción aplicable de libertad

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

asistida supone una forma de control penal intensivo que permitiría cumplir con las exigencias socioeducativas favoreciendo la inserción social y evitar la reincidencia, en cuanto supone la supervisión del condenado de un delegado, quien debe encargarse del control y ejecución de la sanción.

En este sentido, y entendiendo que el Legislador solo ha señalado como diferenciación de la libertad asistida simple con la especial la mayor rigurosidad en su vigilancia, sin consignar mayores razonamientos, éste tribunal no impondrá dicha medida al no entenderla justificada tomando en consideración las características personales del menor”.

DUODÉCIMO. *“Que en la especie a juicio de ésta sentenciadora resulta improcedente la aplicación de la ley 18.216 respecto de las sanciones de la Ley 20.084, dado que la naturaleza de las penas de esta ley y su carácter sustitutivo al régimen general del Código Penal de acuerdo al artículo 6 de la Ley 20.084, hacen inaplicables las medidas alternativas a la privación o restrictivas de libertad reguladas en la ley 18.216. Dichas modalidades de penas alternativas o suspensivas hacen imposible su aplicación a una ley que ha sido creada con un catálogo de penas, sanciones, formas de ejecución y fines distintos como son los contemplados en la Ley 20.084.*

Asimismo, *el legislador ha tenido especial consideración y a creado reglas especiales que permiten en la situación concreta del adolescente condenado al momento de la dictación de la sentencia o en su ejecución velar por los fines de la pena y el interés superior del adolescente, como son las facultades de suspensión de la pena al dictar sentencia o la de sustitución y remisión durante su ejecución. Dichas posibilidades hacen impensable que se aplique conjuntamente el catalogo de sanciones de la ley de adolescentes con la Ley 18.216 que ha sido creada para un derecho penal de adultos contemplado en el Código Penal”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

11. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUNTA ARENAS. IMPONE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, FUNDAMENTANDO ELECCIÓN DE NATURALEZA DE LA PENA APLICABLE CONFORME A CRITERIOS DEL ART.24, LEY N° 20.084. Rechaza la agravante de pluralidad de malhechores.

RIT	36-2007
Delito	Dos robos con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	27 de junio de 2007

a) Principales Aspectos del Caso

Se trata de dos delitos de robo con violencia que son cometidos el mismo día por tres sujetos, uno de ellos había cumplido hace pocos meses la mayoría de edad, los otros dos tenían 17 años al momento de comisión de los hechos. La defensa intentó argumentar que se dio una situación de actuación en grupo entre jóvenes, especialmente respecto del segundo delito, lo que es rechazado por el tribunal. Sin embargo, el tribunal se basa en los principios de la LRPA, y la Convención sobre los Derechos del Niño, para estimar que no procede aplicación del concepto de "malhechor" tratándose de niños, por ser un término que atenta contra su dignidad intrínseca (considerando 21).

En segundo lugar, el fallo contiene una breve fundamentación para escoger la pena de libertad asistida especial para ambos jóvenes dentro del tramo tercero del Art.23 de la Ley N° 20.084 (considerando 23, numeral 5). Se aprecia que influyó también, en esta elección, la existencia de informes psicológicos y sociales favorables a los dos jóvenes, que llevaron al tribunal, además, a estimar como muy calificada la atenuante del Art. 11 N° 6 CP (considerandos 18 y 19).

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO OCTAVO. *"En lo que respecta a J.G.A.N. igualmente se le calificará la atenuante de la irreprochable conducta anterior, por tratarse de un adolescente que con anterioridad a los hechos por los que resultó responsable no había delinquido. Además se tiene en consideración la declaración de: 1) la perito asistente social **Nancy Pineda Soto**, quien señala que su grupo familiar es cohesionado, hay preocupación de los padres por estimular el estudio de los hijos tratando de inculcar valores y normas adecuadas para que sus hijos puedan ser*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

personas útiles a la sociedad. El jefe de hogar es guardia de seguridad está conciente de los riesgos de los jóvenes y estando en Santiago decidieron volver a Punta Arenas. El jefe de hogar tiene trabajo estable, tanto la madre como la abuela son personas cercanas a J.G., **2) José Llaite Maureira** Profesor. Señala que J.G.A.N. es su alumno, lo conocía cuando iba en primero medio era muy participativo y analítico en su clase de historia. Este año está haciendo un taller electivo, él es muy participativo de este taller, es preocupado, constante, responsable, muy respetuoso, cumple las tareas que se le encomienda, su resocialización en el colegio es normal, se trata de un colegio fiscal. Es un alumno normal. **3) Soledad Merceye Lizama**. Profesora. Conoce a J.G.A.N. porque es su profesora jefa desde hace tres años, le hace clases de francés. Señala que es una buena persona, a veces parece ser más agresivo, pero es una apariencia, tiene buenos sentimientos y en el liceo no ha tenido problemas hasta ahora. Cumple con sus obligaciones, él ha ido madurando, creciendo, tiene actitudes más comprometidas, está demostrando que es un buen alumno. Tiene vergüenza por lo sucedido. **4) Informe presentencial** que establece que es recomendable para la intervención de un delegado de libertad vigilada. El psicólogo **Néstor Gatica Caviedes** dio cuenta que cuenta con un grupo familiar aportativo en lo económico, afectivo y en la ascendencia normativa. Tiene habilidades sociales en especial empatía. Reconoce figuras de autoridad y está en proceso de internalización de normas y valores sociales. **5) Informe de discernimiento del Clyde Tucker del 29 de diciembre de 2006**, se informa que obró sin capacidad de discernimiento y que este joven no presenta problemas importantes de conducta, durante la enseñanza media ha tenido un comportamiento adecuado, además pretende seguir estudiando en la enseñanza superior y que a la fecha de la ocurrencia de los hechos este joven se encontraba trabajando para ayudar a la compra de sus artículos personales. **6) Informe de madurez psicológica**, efectuada por el psicólogo José Gómez Martínez, indica que este joven presenta un nivel de desarrollo intelectual que se enmarca dentro del rango normal promedio, dificultad de concentración y que obviamente tiene los problemas propios de la juventud cual es el control de impulsos”.

DÉCIMO NOVENO. “En relación a I.I.D.H. para calificar la atenuante se tendrá en consideración: **1)** el documento consistente en un informe de discernimiento evacuado por el Centro Metodista Clyde Tucker, en el se deja constancia que este joven obró sin discernimiento, que vive con sus padres con quienes mantiene buenas relaciones familiares, no presenta problemas de agresividad, que estudiaba en el Liceo Industrial, no presentaba problemas de comportamiento y que el consumo de alcohol puede disminuir su capacidad de auto control. Es probable que estando insertado en un trabajo cumpliendo con su proyecto de estudiar logre desarrollarse sin estar involucrado en conductas ilícitas. **2)** Los

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

dichos del perito psicólogo **Néstor Gatica Caviedes** quien evacuó el informe presentencial, concluyendo que es apto para la orientación de un delegado de libertad vigilada; y que si bien presenta problemas por la influenciabilidad por su grupo de pares daba cuenta que haciendo trabajo como el que se realiza en la reinserción social podía llegar a reconocer figuras de autoridad.

Las circunstancias alegadas por el Ministerio Público en cuanto que I.I.D.H. se encuentra en prisión preventiva en otra causa por el mismo delito, no serán consideradas, por cuanto, se encuentra amparado por el principio de inocencia”.

VIGÉSIMO PRIMERO. “Se rechaza respecto de los tres acusados la agravante contemplada en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, esto es, ser dos o mas los malhechores. Para desestimar esta agravante se tiene en consideración que a la fecha de la ocurrencia de los hechos J.G.A.N. e I.I.D.H. eran menores de edad y por tanto rige respecto de ellos hasta el término del procedimiento la Ley N° 20.084, por especial prescripción del artículo 56 de la ley referida. Dicha legislación que regula la situación de los adolescentes infractores de la ley penal, es el inicio al reconocimiento de los derechos de estos, plasmados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Debe existir un reconocimiento de su dignidad intrínseca, ningún niño debe ser sometido a tratos inhumanos o degradantes, y obviamente otorgarle el calificativo de malhechor, va contra su dignidad y lo degrada como niño. No hay que perder de vista que desde la vigencia de la ley N° 20.084, el derecho penal adolescente difiere del que rige para los adultos, un niño nunca podrá ser considerado un malhechor, sino que es un ser que está en formación y por tanto requiere un trato acorde a su etapa de desarrollo”.

VIGÉSIMO TERCERO. “Que al momento de determinar la sanción aplicable a J.G.A.N. y a I.I.D.H. y la forma de cumplimiento de la misma, se tendrá presente lo siguiente:

- 1) Rige respecto de ellos las normas de la Ley N° 20.084 y por tanto la sanción debe ajustarse a dicho estatuto legal, por expresa disposición del artículo 56.
- 2) Debe considerarse el artículo 21 del Ley N° 20.084, y por aplicación de esta norma tenemos que la extensión de la sanción establecida para el ilícito es la inferior en un grado al mínimo de los señalados por la Ley.
- 3) Favorece a J.G.A.N. y a I.I.D.H., una circunstancia atenuante la que se considera muy calificada por las razones ya expresadas en el fallo. De esta manera es posible rebajar la pena cuya extensión quedó determinada precedentemente en un grado, por cuanto se aplica el artículo 68 bis del Código Penal, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del de la Ley N° 20.084. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

- 4) *De la forma antedicha resulta que la pena privativa o restrictiva de libertad, se extiende para cada uno de los delitos por los cuales resultaron responsable, entre quinientos cuarenta y un días y tres años, pudiendo el Tribunal imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios a la comunidad.*
- 5) *De las sanciones anteriormente referidas se aplicará la de libertad asistida especial. Los criterios para determinar esta sanción son los siguientes: 1) La circunstancia que en la actualidad son mayores de edad, por lo que la internación en régimen semicerrado no resulta aconsejable, por cuanto ese establecimiento albergará a adolescentes menores de 18 años ; 2) la circunstancia de no afectarle circunstancias agravantes; 3) se estima que la sanción aplicada es idónea para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de la personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. Por cuanto se contemplan programas intensivos de actividades socioeducativas y de reinserción social, además de capacitación laboral".* [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

12. JUZGADO DE GARANTÍA DE VIÑA DEL MAR. IMPONE PENA DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, FUNDADA EN LAS NECESIDADES DE RESOCIALIZACIÓN DEL ADOLESCENTE	
RIT	2751-2007
Delito	Robo con intimidación y robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	03 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

El fiscal reconoce dos atenuantes, solicitando la pena de cuatro años de internación en régimen cerrado. El tribunal acoge la argumentación de la defensa en el sentido de que si el joven requiere de un proceso de intervención en la conducta del imputado, ésta debe producirse en el medio libre, imponiendo en consecuencia la pena de 3 años de libertad asistida especial (considerandos 9° y 10°). Fortalece su argumento invocando el texto del Art.26 inc.2 LRPA (considerando 11°). En su parte resolutive, el juez no aprueba el programa de actividades socioeducativas en que esta sanción consiste, sino que ordena oficiar a la institución respectiva para que “informe al Tribunal” del plan a aplicar (Parte resolutive, II).

b) Argumentación relevante del fallo

NOVENO. “Que, teniendo presente el interés superior del adolescente, al sancionarse a este imputado en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal, solo se le aplicará alguna de las sanciones establecidas en ley de responsabilidad adolescente, ley N° 20.084.

Y considerando que el artículo 436 inc. 1 de Código Penal, establece una pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, pena asignada a los delitos por los que se ha acusado al imputado, luego para determinar el tramo de la pena a aplicar, nos vamos a la regla del artículo 21 de la Ley 20.084, que nos dice que se aplicará la pena inferior en un grado al mínimo, llegamos al tramo de presidio menor en su grado máximo, y para determinar el quantum de la pena o pena en concreto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 y 24 de la ley responsabilidad adolescente, considerando que concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y ninguna agravante, pero teniendo presente que se trata de dos hechos ilícitos por el que debemos sancionar al acusado, por

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, nos quedamos en el tramo de presidio menor en su grado máximo, y dentro de ese quantum por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley R.P.A., establecemos la naturaleza de la sanción, para lo cual esta sentenciadora tiene en consideración la gravedad de los ilícitos, la edad del joven, y principalmente la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, disintiendo de lo solicitado por el Ministerio Público, por considerar que hay una necesidad de intervención en la conducta del imputado a la sazón menor de edad, destacándose el potencial de resocialización y de lograr su desarrollo en un proceso de reinserción en el medio libre, se le sancionará con libertad asistida especial”.

DÉCIMO. *“Que, esta sentenciadora arriba a la sanción de libertad asistida especial, por considerar que es la medida que tendrá un efecto aleccionador, tendiente a una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social del joven, basado en los aspectos favorables que se destacan en el informe socioeconómico del imputado, donde consta que cuenta con apoyo familiar, vive con su madre y hermana, mantiene vínculos afectivos incluso con el padre que esta separado de hecho de la madre; que actualmente se encuentra estudiando en el centro de reclusión y ha manifestado su intención de terminar sus estudios para mejorar sus opciones de lograr un mejor empleo a futuro, que con anterioridad a estos hechos, no había sido detenido por causa alguna, que estaba aceptado para hacer el servicio militar, que tiene posibilidades de trabajar en construcción junto a su hermano, que el grupo familiar se cambiará de domicilio a la comuna de Viña del Mar, teniendo la oportunidad de realizar una nueva vida, con el apoyo que significará el plan del programa de resocialización que deberá cumplir el adolescente”.*

UNDÉCIMO. *“Que, a mayor abundamiento, y en el evento que se le sancionara de acuerdo a la ley penal de adultos, no obstante contar con un informe presentencial, agregado a la investigación, que le es desfavorable, pero el cual no obsta para otorgar un beneficio, toda vez que la calificación la hace en definitiva el Juez, sería beneficiado con una medida alternativa al cumplimiento de una pena corporal y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 20.084, no se puede privar de libertad a un menor si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de esa naturaleza”.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

PARTE RESOLUTIVA.

...

“II.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 N° 2 de la ley N° 20.084, en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal, se condena a F.E.F.I. a LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, por el término de TRES AÑOS, la que tenderá a asegurar la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas

y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación del joven en el proceso de educación formal, capacitación laboral, la posibilidad de acceder a un programa de tratamiento y rehabilitación de drogas, si fuere necesario y el fortalecimiento del vínculo con su familia”.

“II (sic).- Oficiese a A.C.J. de Valparaíso para los efectos de que informe al Tribunal del plan a aplicar en el caso particular de este adolescente, atendida la sanción decretada”. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

13. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. APLICA LEY N° 20.084 POR SER MÁS FAVORABLE. IMPONE DOS SANCIONES CONFORME AL ART.25 LRPA; EXTENSIÓN FINAL DE LA PENA ES DE 60 DÍAS.

ROL	831-2007
Delito	Robo por sorpresa
Tipo de Resolución	Sentencia en apelación de juicio abreviado
Fecha	18 de junio de 2007

a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público apeló en contra de sentencia dictada en causa seguida ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago (RIT: 5564-2006, RUC: 0600768098-6), que condenó al adolescente a la pena de 60 días de prisión en su grado máximo, como autor del delito de robo con fuerza en bien nacional de uso público, y que concede al sentenciado el beneficio de remisión condicional de la pena. Funda su apelación en la circunstancia que el imputado fue acusado por el delito de robo con intimidación, no obstante, señala que el Juez de Garantía recalificó, en forma errónea el delito cometido a robo en bienes nacionales de uso público. La Corte, además de recalificar nuevamente el delito, estimando que se está en presencia de un robo por sorpresa, decide aplicar la Ley N° 20.084, que entró en vigencia después de haberse dictado la sentencia apelada, por establecer un régimen más favorable al imputado (considerandos 10°, 11° y 12°). El Tribunal sigue una particular forma de determinar la naturaleza de la pena, aplicando el Art.23 a la extensión abstracta de la sanción (considerando 15°), individualizando la sanción a partir de esta extensión en abstracto, en este caso aplicando el Art.25 LRPA (considerandos 16° y 17°). Conforme a lo anterior la Corte decide imponer conjuntamente las sanciones de libertad asistida y prestación de servicios en beneficio de la comunidad. En forma posterior aplica las atenuantes del caso para determinar la duración en concreto de la pena, que en este caso es de 60 días (considerandos 18° y 19°). La Corte no aprueba ningún plan de desarrollo personal, ni tampoco indica exactamente las horas de los servicios comunitarios (Parte resolutive).

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO. “Que con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia recurrida, el 8 de junio del presente año entró en vigencia la Ley N° 20.084, modificada por la

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Ley N° 20.191, que estableció un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, que consagró un régimen especial e integral para la sanción de las figuras delictivas cometidas por menores de 18 y mayores de 14 años de edad y para el tratamiento punitivo de éstos, en cuya virtud, entre otros aspectos, dicha sanción pasa a formar parte de una intervención socio educativa amplia y orientada a la plena integración social del menor (artículo 20)”.

UNDÉCIMO. *“Que el régimen sancionatorio que contempla la Ley N° 20.084 es clara y manifiestamente más favorable para los menores del rango etario al que sus normas se aplican, aserto que no es desvirtuado por la circunstancia que esta ley haya variado la naturaleza del sistema sancionatorio e estos menores. Demuestra ese carácter más beneficioso de la ley para el tratamiento de las figuras delictuales en que incurran estos menores, entre otros diversos aspectos, que su artículo 60 haya modificado el N° 2 del artículo 10 del Código Penal y derogado el N° 3 de la misma disposición, para establecer que los menores de 18 años son, siempre, inimputables relativamente a la responsabilidad regulada en ese Código; que el artículo 26 disponga que la privación de libertad en este régimen se utilizará como medida de última ratio y que, en fin, las penas de internación en régimen cerrado o semi cerrado no puedan exceder de cinco años”.*

DUODÉCIMO. *“Que atendido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 18 del Código Penal, que consagra en nuestro derecho el principio de irretroactividad a favor del imputado, corresponde arreglar a las disposiciones de la Ley N° 20.084, el juzgamiento del menor M.A.P.M., acusado en estos autos”.*

DÉCIMO TERCERO. *“Que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, para establecer la **duración** o **extensión** de la sanción que debe imponerse al menor, se deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el párrafo 4 del Título II del Libro I del Código Penal, con excepción del artículo 69 de este cuerpo legal”.*

DÉCIMO CUARTO. *“Que como se señalara en el considerando octavo, los hechos investigados en este proceso configuran el delito de robo por sorpresa tipificado y penado en el artículo 436 inciso 2º con una pena de presidio menor en su grado medio a máximo”.*

DÉCIMO QUINTO. *“Que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley N° 20.084 para determinar **la naturaleza de la pena que debe imponerse al adolescente**, debe atenderse a la sanción asignada al delito cometido, en abstracto, en los términos que lo establece la ley penal. En consecuencia, para estos efectos, deben [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)*

aplicarse las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley, ya que el mínimo de la pena asignada al delito de robo por sorpresa, en abstracto, es de 541 días según lo establecido en el inciso 2º del artículo 436 del Código Penal, pena que para los efectos de la Ley 20.084 debe ser rebajada en un grado, quedando en el rango de 61 a 540 días. Las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 23 de la ley citada son internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado”.

DÉCIMO SEXTO. *“Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley Nº 20.084, en los casos de los números 3 y 4 del artículo 23, es facultad del tribunal imponer conjuntamente dos de las penas que esas reglas señalan, siempre que su naturaleza permita el cumplimiento simultáneo de ellas y el mejor cumplimiento de las finalidades de las sanciones de esta ley expresadas en el artículo 20, y así se consigne circunstanciadamente en resolución fundada”.*

DÉCIMO SÉPTIMO. *“Que estos sentenciadores estiman que para los efectos que la sanción que se impondrá al menor tenga un efecto aleccionador, atendida la gravedad del ilícito cometido y para los efectos que su cumplimiento forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a su plena integración social, es procedente imponerle, conjuntamente, las sanciones de libertad asistida y la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por el tiempo de su duración”.*

DÉCIMO OCTAVO. *“Que la sentencia recurrida reconoce que benefician al menor imputado las atenuantes de irreprochable conducta anterior y de colaboración eficaz en el esclarecimiento de los hechos, previstas en los Nºs 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal”.*

DÉCIMO NOVENO. *“Que por consiguiente, en cuanto concierne ahora a la extensión de la sanción y conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 20.084, se aplicará al menor, considerando la gravedad y circunstancias del ilícito cometido, un castigo de 60 días de duración.*

En efecto -como se ha señalado precedentemente- para calcular dicha extensión debe partirse de la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada en la ley para el ilícito cometido (se rebaja en consecuencia de 541 a 61 días) y por beneficiar al imputado dos atenuantes, debe rebajarse dicha sanción en un grado adicional”.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

PARTE RESOLUTIVA

“... Se confirma la sentencia apelada... con declaración de que a M.A.P.M. se le imponen, como autor en grado de consumado del delito de robo por sorpresa, las siguientes sanciones:

- 1.- Libertad asistida por el término de sesenta días, y*
- 2.- Prestación de servicios a la comunidad por el término de sesenta días, con un máximo de 100 horas de servicio.*

El Tribunal de Garantía pondrá a disposición del Servicio Nacional de Menores al menor sentenciado, junto con comunicarle la presente sentencia, para su debido cumplimiento, debiendo dicha Repartición dar cuenta a ese Tribunal acerca de la forma y condiciones en que se cumplirán las sanciones impuestas”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

14. JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE. IMPONE AMONESTACIÓN Y LA SUSPENDE CONFORME AL ART.41 LRPA	
RIT	707-2007
Delito	Robo por sorpresa
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento simplificado
Fecha	20 de junio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena al adolescente a la pena de amonestación, como autor de un robo por sorpresa, reconociendo la concurrencia de dos atenuantes. El tribunal acoge la petición de la defensa de suspender, en virtud del Art.41 LRPA, la pena impuesta, "en miras a obtener una reinserción social del adolescente" (considerando 7°).

b) Argumentación relevante del fallo

SÉPTIMO. *“Que el Tribunal al analizar las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, llega a la conclusión que le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 de irreprochable conducta anterior según se desprende del extracto de filiación y la del numeral 9 del Código Penal al haber admitido responsabilidad, sin que le perjudiquen agravantes, y en atención a dichos antecedentes y al mal causado a la víctima este sentenciador estima prudente, necesario y útil en miras a obtener una reinserción social del adolescente acoger la solicitud de la defensa en el sentido de suspender la imposición de la pena por un periodo de seis meses”.* [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

15. JUZGADO DE GARANTÍA DE ARICA. PENA DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD SUSPENDIDA CONFORME AL ART.41 LRPA.	
RIT	978-2007
Delito	Receptación
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento simplificado
Fecha	26 de junio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena al adolescente a la pena de treinta horas de trabajos en beneficio de la comunidad, la que se suspende conforme al Art.41 LRPA, acogiendo la solicitud de la defensa, en atención al comportamiento posterior del imputado (Parte resolutive, punto II).

b) Argumentación relevante del fallo

PARTE RESOLUTIVA

“II.- Que se hara lugar a la solicitud de la defensa, en orden a imponer la suspensión de la imposición de la condena y atendido la cuantia de la pena requerida, por otra parte, que desde la fecha de concurrencia del hecho 08 de noviembre de 2006, a la fecha el menor no presenta nuevos requerimientos ante este Tribunal, en ese orden de ideas se suspendera la imposición de la condena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 20.084”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

16. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO. ART.450 INC. 1° CP NO ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. IMPONE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, FUNDANDO ELECCIÓN CONFORME A CRITERIOS DEL ART.24 LRPA, ESPECIALMENTE EL DE "IDONEIDAD". Fallo modificado sustancialmente por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia que se consigna a continuación de ésta	
RIT	5337-2006
Delito	Robo con fuerza en lugar habitado frustrado.
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva en procedimiento abreviado
Fecha	15 de junio de 2007

a) Principales Aspectos del Caso

El Tribunal considera no aplicable el Art. 450 inciso 1° del Código Penal por tratarse de una norma de determinación de la pena, no incluida en el Art. 21 de la LRPA, y en consideración, además, a los principios especiales de la legislación penal aplicable a adolescentes (Considerando Décimo Primero). Considerando, además, la existencia de dos atenuantes y ninguna agravante, el tribunal aplica la pena de 120 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, oficiando a programa de SENAME para posterior determinación del servicio y horarios de ejecución (la Fiscalía había reconocido dos atenuantes (Art.11 N° 6 y 9 del CP) y solicitado pena de 3 años de internación en régimen semicerrado y en subsidio 3 años de libertad asistida).

Se incluye una breve fundamentación para elección de la naturaleza de la pena conforme a los criterios del Art.24 LRPA, especialmente el de idoneidad de la sanción (considerando 13°).

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO PRIMERO: *“Que en lo tocante a la determinación específica de la sanción a aplicar al adolescente Biglia Fuentes, resulta pertinente pronunciarse respecto a la aplicación del artículo 450 inciso 1° del Código Penal, en cuanto sanciona como consumados ciertos delitos desde que se encuentran en grado de tentativa, siendo uno de ellos el robo con fuerza en las cosas por el cual se acusa a Elías. Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Ley 20.084, el que en cuanto a determinación de penas dispone que una vez efectuada la rebaja en un grado al mínimo de la pena asignada por la ley al delito, corresponde aplicar las reglas del Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con exclusión del artículo 69. Siendo entonces la naturaleza jurídica del artículo 450 una regla de determinación de pena, y no encontrándose incluida en el artículo 21, parece pertinente concluir que no resulta aplicable, tesis que se ve reforzada por la especial naturaleza de la Ley 20.084, cuerpo legal en el que se ve reforzada la consagración de ciertos principios básicos de la legislación procesal penal general, como los principios de legalidad y proporcionalidad de la sanción, tomando siempre en cuenta la inspiración del constituyente en cuanto a establecer en este nuevo cuerpo normativo penas de naturaleza diversa a las de adultos, con los fines ya aludidos en el considerando precedente”.

DÉCIMO TERCERO. *“Que el artículo 23 N° 4 dispone que en el rango entre sesenta y un y quinientos cuarenta días, corresponde aplicar Internación en régimen semicerrado, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado. Para determinar cuál de aquellas penas aplicar, es necesario atender a alguno de los criterios del artículo 24, donde aparecen con fuerza en el caso concreto, el grado de ejecución de la infracción (frustración), la menor extensión del mal causado, la concurrencia de dos minorantes de responsabilidad penal, y sin duda la idoneidad de la sanción. Este último criterio resulta determinante para optar por la pena solicitada por la defensa, esta es, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, toda vez que el adolescente ya se encuentra inserto en el sistema escolar, como da cuenta su certificado de alumno regular – cursando 2º año medio -, y vinculado además socialmente, con el trabajo realizado a través de la medida cautelar personal a la que se ha encontrado sujeto, por la Institución PIA Arcadia. En cuanto a las finalidades de la pena parece más favorable para Elías el vivenciar a través de trabajos comunitarios, cuya duración se determinará en lo resolutivo, otras realidades sociales distintas a la suya, que le permitan internalizar el reproche de su conducta, y así completar de mejor manera su plena integración social, sin que aparezca necesario imponer sanciones conjuntas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley. Además, preguntado en audiencia, el joven se manifiesta de acuerdo con la sanción, cumpliendo de esta forma lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 de la ley”.* [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

17. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO. MODIFICA SUSTANCIALMENTE FALLO ANTERIOR. ART.450 INC. 1 CP ES APLICABLE A ADOLESCENTES. IMPONE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO.	
ROL	728-2007
Delito	Robo con fuerza en lugar habitado frustrado.
Tipo de Resolución	Sentencia en apelación de juicio abreviado
Fecha	10 de julio de 2007

a) Principales Aspectos del caso

Sentencia que recae en apelación deducida por el Ministerio Público en contra de la sentencia del Juzgado de Garantía de San Antonio precedentemente consignada. La Corte considera que el Art.450 inc.1 CP no puede excluirse en la determinación de la extensión de la pena (considerando 5°). El Tribunal, además, , en el considerando 7°, tomando en cuenta especialmente, la gravedad del ilícito, la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y de ninguna agravante, y la extensión mínima del mal causado, curiosamente decide imponer internación en régimen semicerrado (la pena más gravosa de las posibles).

b) Argumentación relevante del fallo

Quinto. *“Que estos sentenciadores estiman que para los efectos de la aplicación de la pena no pudo excluirse la regla especial del artículo 450 del Código Penal, norma que castiga la tentativa como delito consumado.*

Al respecto, se considera por una parte, que el artículo 21 de la Ley 20.084, no establece una pena, y por tanto, en nada contraviene la aplicación del artículo 450 del Código Penal, y por la otra, que el artículo 22 de esta misma normativa, sólo hace remitirse a las reglas del Título III, párrafo 4º del Libro I del mismo código (artículos 50 a 73) disposiciones que están encaminadas a reglar la determinación de las penas, dentro de las cuales están las del inter criminis y el artículo 450 del Código Penal.

Por último, a juicio de esta Corte, el artículo 21 de la Ley 20.084 no hace sino excluir el artículo 69 del Código Penal, pero no la disposición del artículo 450 de este mismo código, el cual es aplicable en razón de lo previsto en el artículo 55 del Código Penal y que rige para los adolescentes por remisión del citado artículo 21 de la ley 20.084”. [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

Sexto. “Que el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación está castigado, por mandato del artículo 440 N° 1 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, y como al imputado le favorecen dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, conforme a la regla del artículo 67 inciso 4 del mismo cuerpo legal, el tribunal queda facultado para imponer la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias”.

Séptimo. “Que siendo así las cosas, este tribunal, reconociendo la plena aplicación de la norma contenida en el artículo 450 del Código Penal, conforme al artículo 23 N° 3 de la Ley 20.084, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de lo señalado para el ilícito de autos, rebajara al imputado la pena asignada al delito en un grado y dentro de ésta aplicara el mínimo e impondrá al adolescente la pena de 541 días de Internación en Régimen Semicerrado con Programa de Reinserción Social.

Este tribunal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 20.084, deja constancia que para la determinación de la naturaleza de la sanción ha considerado especialmente, la gravedad del ilícito, la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y de ninguna agravante, y la extensión mínima del mal causado. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

II. Fallos que modifican sentencias ejecutoriadas en virtud del Art.18 inc.3° CP

1. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LINARES. ART.450 INC.1 CP NO SE APLICA EN VIRTUD DE LA LEY 20.084	
RIT	40-2005
Delito	Robo en lugar habitado frustrado
Tipo de Resolución	Resolución en virtud del Art.18 CP
Fecha	11 de junio de 2007

a) Aspectos principales del caso

El Tribunal de oficio cita al adolescente, actualmente cumpliendo una pena efectiva de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a objeto de determinar si la entrada en vigencia del sistema de responsabilidad juvenil podría importar a su juzgamiento la aplicación de una pena menos rigurosa. El Tribunal concluye que el Art.450 inc.1 CP no se aplica en el nuevo sistema regido por LRPA, por lo que, consecuentemente, modifica la pena inicialmente impuesta, haciendo la rebaja en grado conforme al Art.51 CP. La resolución no determina naturaleza de la sanción ya que da por cumplida la pena con el tiempo que el joven ya ha estado en libertad.

b) Argumentación relevante del fallo

SEXTO. *“Que, en atención a lo debatido, útil resulta tener en consideración lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la L.R.P.A., por cuanto norma de remisión que es, hace aplicable supletoriamente las normas que se contienen en el Código Procesal Penal y, dentro de ellas, lo establecido en el inciso 2° su artículo 5°, norma que impone una interpretación restrictiva y una prohibición de aplicación analógica de aquellas disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades. Ahora bien, esta “interpretación restrictiva es aquella en que se concluye que el pensamiento del legislador es más estrecho que lo que significan sus palabras”. En buenas cuentas, la fórmula legal, en caso alguno podría extenderse a otras hipótesis no contempladas expresa y taxativamente en la norma. De ahí que, las reglas de extensión de penas, previstas en el artículo 21 de la Nueva Ley, se restrinjan para los menores infractores de Ley a las previstas en el párrafo 4 del Título III del Libro Primero del Código Penal, por lo que en el*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*sentido restringido que obliga la disposición citada, son estas reglas, - las contenidas en este Título. (sic) - las que deben ser conjugadas a la hora de determinar la extensión de la pena de un adolescente infractor de Ley y no aquellas que se configuran o establecen para penalizar situaciones especiales fuera de los márgenes de su párrafo cuarto. Así mismo, debe tenerse presente, que según se indica en la letra b) del artículo 24 de esta Misma ley de Responsabilidad Penal Adolescente, para determinar la naturaleza de las sanciones (que digamos, desde luego, constituyen las penas de este sistema) el tribunal debe atender a circunstancias en que el joven participó en el hecho y el **grado de ejecución** de la infracción, asunto que resultaría infructuoso al dar cabida a la regla especial del artículo 450 del Código Penal en relación con los fines de prevención especial y de intervención socioeducativa a los que, explícitamente, convoca el artículo 20 de este nuevo ordenamiento legal. Concluyen estos sentenciadores que en el sentido que se ha venido razonando, la norma específica del artículo 450 del Código Penal debe ser reconsiderada a favor del encartado y ceder a lo dispuesto en el artículo 51 de este mismo cuerpo que previene la rebaja en un grado para el delito frustrado”.*

SÉPTIMO. *“Que, en atención a la edad del condenado la disposición establecida en el artículo 3 y 56 de la ley 20.084 establece que el imperio de la ley que ha entrado en vigencia se fija al momento en que se hubiera dado principio de ejecución del delito y en el caso de marras no es asunto controvertido, el hecho que I.I.M.A., era a esa fecha menor de 18 años de edad.*

Corresponde a la luz de esta nueva reglamentación sostener que: Siendo la pena en abstracto para el autor del delito de un delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar destinado a la habitación, la pena de presidio mayor en su grado mínimo; favoreciendo al acusado, la rebaja punitiva, en un grado a la establecida por la ley (artículo 21 de L.R.P.A.), por ser menor de edad a la fecha de principio de ejecución del delito y de su juzgamiento, debiendo, además a la pena así establecida otorgar la rebaja en un grado, por tratarse de un delito en grado de consumación imperfecto (frustrado), conforme lo previene la regla de aplicación general del artículo 51 del Código Penal y - teniendo en consideración - que en el escenario de enjuiciamiento se mantendría una atenuante y una agravante que se compensan racionalmente una por la otra, puede el Tribunal al aplicar las reglas del artículo 67 del mismo cuerpo de normas recorrer el marco punitivo en toda su extensión. Por lo que, no advirtiendo circunstancia alguna que permita a este Tribunal no aplicarla en su mínimo, por resultar ello lo más beneficioso para el reo, al regular y modificar su quantum, se estará a dicho mínimo, esto es 541 días, dándola en virtud del periodo que el acusado ha permanecido privado de libertad, por cumplida, si fuera el caso”.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

OCTAVO. *“Que, en este análisis de procedencia de modificación de sentencia, también es pertinente señalar que el actual sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, establece un sistema de sanción diferenciado al de un adulto, debiendo aplicarse como sanciones, sólo aquellas que se indican taxativamente en el artículo 6 y 7 de la nueva Ley, por lo que las sanciones accesorias del artículo 27 al 31 del Código Penal, aplicadas en la sentencia de estudio al condenado, deben ser modificadas por entender que estas para los infractores adolescentes han sido derogadas por norma legal posterior”.*

PARTE RESOLUTIVA

“I.- Que, se condena únicamente al sentenciado ya referido a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, sin accesorias legales, pena a la que deberá abonarse el periodo que efectivamente el sentenciado se ha encontrado privado de libertad con ocasión de este juicio”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2. JUZGADO DE GARANTÍA DE RENGO. APLICA DE OFICIO LEY N° 20.084. ART.450 INC.1 CP NO SE APLICA A LOS ADOLESCENTES	
RIT	989-2005
Delito	Robo en lugar destinado a la habitación frustrado
Tipo de Resolución	Resolución en virtud del Art.18 CP
Fecha	19 de junio de 2007

a) Principales aspectos del caso

En audiencia de revisión del beneficio de libertad vigilada que el joven gozaba en esta causa, el tribunal decide mantenerlo, pero llama a las partes a debatir sobre la posible aplicación del Art.18 CP en relación con la Ley N° 20.084, que sería más favorable al adolescente condenado. Tanto el Ministerio Público como la Defensa sostuvieron que en el caso concreto la Ley N° 20.084 no contenía disposiciones más favorables para el condenado. El Tribunal, discrepando de ambos, decide aplicar de oficio el Art.18 y, consecuentemente, la Ley N° 20.084, ya que es más favorable pues, entre otras cosas, al no aplicarse a los adolescentes el Art.450 inc.1, la pena inicialmente impuesta en el juicio es más extensa que la que le corresponde si se le aplica la Ley N° 20.084

b) Argumentación relevante del fallo

PRIMERO. *“Que conforme lo dispone el artículo 18 del Código Penal, en su inciso 2° y 3°, si se promulga una ley más beneficiosa respecto del imputado luego de la condena, haya o no cumplido con ésta, el Tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia deberá modificarla de oficio o a petición de parte”.*

SEGUNDO. *“Que en esta audiencia se ha oído tanto a la Defensa como al Ministerio Público, quienes han indicado que en los hechos la ley 20.084 no contendría disposiciones más favorables a la situación específica del imputado, que está condenado a una pena tres años y un día de presidio menor en su grado máximo con el beneficio de la libertad vigilada, exponiéndolo, según al defensa, en el caso de aplicar las normativas de la ley de responsabilidad penal juvenil, a las sanciones propias del quebrantamiento en caso de incumplimiento, y el Fiscal del Ministerio Público indicando que el marco penal de la ley 20.084 haría incluso procedente la internación en régimen semicerrado, como la internación en régimen cerrado”.* [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

TERCERO. *“El Tribunal verifica, que en procedimiento abreviado dictado contra el imputado, de fecha 28 de marzo de 2007... (el) Tribunal calificó los hechos en el considerando sexto de esa sentencia como constitutivos del delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, mediante la hipótesis de escalamiento, ingreso por vía no destinada al efecto a la propiedad en cuestión; indicó el Tribunal que los hechos se encontraban en grado de frustrado toda vez que los imputados se dieron a la fuga del lugar sin sustraer especies, siendo detenido específicamente C.T. cuando salía del lugar sin sustraer las mismas. Se consideró además en los hechos, teniendo en cuenta el carácter frustrado del ilícito, aplicable la norma del artículo 450 del Código Penal que sanciona a los delitos tales como el robo en lugar habitado, en su inciso 1°, como consumados desde que se encuentran en grado de tentativa, por ende también en el caso de frustración.*

El imputado a la fecha de ocurrencia de los hechos era menor de edad, tal como se reconoce en la sentencia y por lo tanto se le benefició con la rebaja del artículo 72 del Código Penal”.

CUARTO. *“Que en tal evento el imputado fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, como autor de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, en grado de frustrado, concediéndosele el beneficio de la libertad vigilada”.*

QUINTO. *“Que por aplicación de las normas de la ley 20.084, específicamente las propias indicadas para la determinación de la pena a aplicar en el caso concreto, y siguiendo estrictamente lo prescrito en el artículo 21 de dicha normativa, el Tribunal debe considerar la pena inferior en un grado al mínimo de lo señalado por la ley para el ilícito correspondiente, aplicando las reglas del párrafo 4°, del título III, libro I del Código Penal, con la única excepción de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.*

En dicho evento, si el condenado hubiese sido juzgado conforme a la ley 20.084, habría correspondido la rebaja por su minoría de edad en un grado al establecido como pena para un adulto, y en el caso, sin aplicación de lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, puesto que el artículo 21 de la ley 20.084 se remite en forma expresa y estricta -tal es el sentido de la ley- sólo a las disposiciones de determinación de la pena contenidas en el párrafo 4° del título III, libro I del Código Penal, disposición entre las que no se encuentra el artículo 450 del Código Penal. En tal caso resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, concediéndole al imputado la rebaja correspondiente en un grado por la frustración del ilícito.

Teniendo imputado irreprochable conducta anterior conforme al artículo 11 N° 6 del Código Penal, las penas a aplicar conforme al artículo 23 de la misma ley

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

20.084, corresponden a las propias de una pena privativa o restrictiva de libertad, entre 541 días y 3 años, correspondiendo entonces como posible la aplicación de una pena de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y la prestación de servicios en beneficio de la comunidad”.

SEXTO. “Que conforme lo dispone el artículo 24 de la ley 20.084, para determinar específicamente cual de estas penas es la más apropiada a los fines tanto de responsabilización como de prevención especial positiva respecto del imputado, y que permitan una efectiva reinserción, el Tribunal tendrá en cuenta especialmente los criterios indicados en dicha norma, como son, la calidad en que el adolescente participó en el hecho, esto es coautoría, cuestión propia de los delitos cometidos por adolescentes, en el sentido de obrar en pluralidad para apoyar la comisión de los mismos, influenciados por grupos de pares; la edad del adolescente al momento de infringir la ley; la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal de irreprochable conducta anterior; la gravedad de ilícito del que se trata, que sólo afectó la propiedad, y el grado de desarrollo del ilícito, esto es frustrado, lo que se liga con la extensión del mal causado, esto es, que no se sustrajeron especies desde el domicilio, no se encontraban moradores presentes en el lugar y sólo se causaron daños.

El Tribunal entonces considera que la sanción más idónea para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y su necesidad de desarrollo e integración social, corresponde específicamente a la pena de libertad asistida, la que en los hechos no puede ser aplicada por el Tribunal con una extensión mayor de tres años, y por tanto resulta más beneficiosa para el imputado al tenor del artículo 18 del Código Penal, puesto que la pena a que fue sancionado el imputado anteriormente corresponde a una extensión corporal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con el beneficio alternativo de la libertad vigilada.

Por todo lo anterior, el Tribunal modificará la sentencia en tal sentido”.

SÉPTIMO. “Por último, que lo expuesto por el Ministerio Público en el sentido que la aplicación de las normas de la ley de responsabilidad penal adolescente no serían más beneficiosas para el imputado, no resulta atendible, puesto que el marco penal que se ha determinado no establece entre las sanciones la internación en régimen cerrado, y da cuenta de una diversidad de penas para una escala menor, de presidio menor en su grado medio, esto es 541 días a 3 años. En lo que se refiere a lo expuesto por la defensa, en el sentido que tampoco sería más conveniente aplicar las normas de la ley de responsabilidad penal juvenil respecto del imputado, la alegación debe ser desechada, puesto que ya en el caso de la libertad vigilada, si el imputado quebrantare el beneficio, debería cumplir la

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

pena en forma efectiva, y en el caso de incurrir en quebrantamiento de la medida de libertad asistida, aún le puede ser aplicada la medida de libertad asistida especial, o la internación en un régimen semicerrado por un lapso mucho menor al del cumplimiento total de la pena, según lo establecido en el artículo 52 N° 4 de la ley 20.084”.

OCTAVO. *“Por todo lo anterior, el Tribunal adecuará la sentencia de fecha 28 de marzo de 2007, obrando de oficio en tal sentido, en la siguiente forma:*

- Se suprime en la enunciación de las normas aplicables, la mención al artículo 450 del Código Penal;

- Se sustituye el número I.- de la parte resolutive:

“I.- Que se condena a H.A.C.T, ya individualizado, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de libertad asistida, que deberá cumplir en el programa respectivo al que será derivado por el Coordinador Judicial de SENAME, de acuerdo al programa y las condiciones que el tribunal aprobará en la audiencia que fijará para día 4 de julio a las 12:00 horas. En el evento que el imputado se encontrare en libertad, deberá asistir a esa audiencia.

El coordinador judicial de SENAME, a quien se ordena remitir copia de la sentencia por correo electrónico, deberá indicar el programa al cual ingresará el imputado, para que se realice la evaluación respectiva y se informe al Tribunal el programa que se sugiere para su aprobación en la audiencia respectiva.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

3. JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCA. MODIFICA PENA DE TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO POR PENA MIXTA DE RÉGIMEN CERRADO Y LIBERTAD ASISTIDA (dando por cumplida la internación)	
RIT	9505-2005
Delito	Homicidio simple en grado de consumado
Tipo de Resolución	Sentencia en virtud del Art. 18 del CP
Fecha	18 de junio de 2007

a) Principales Aspectos del Caso

Se considera más favorable la ley 20.084 y juez discurre su razonamiento sobre la base de que, con los antecedentes del caso, hubiere correspondido aplicarle una pena mixta de régimen cerrado con programa de reinserción social por un término de 19 meses y una libertad asistida con posterioridad a la ejecución de la pena principal hasta completar la totalidad del tiempo contenido en la sentencia primitiva. En virtud de ello, sustituye la pena por esta última, y determina que, como el joven ha estado privado de libertad en un Centro de Cumplimiento Penitenciario desde el 29 de octubre de 2005, es decir, durante 7 meses y 20 días, en condiciones más gravosas que si hubiere estado cumpliendo la pena en el centro cerrado de SENAME, da por cumplida la pena de internación en régimen cerrado de 19 meses y dispone se inicie el cumplimiento de la pena de libertad asistida, dando orden de libertad al joven y fijando audiencia para aprobación del plan de intervención.

b) Argumentación relevante del fallo

...

"I.- Que se MODIFICA la sentencia definitiva ejecutoriada de 23 de octubre de 2006, en relación a la pena impuesta en dicha sentencia, señalándose que se CONDENA a M.A.M.V. a la sanción mixta de Régimen cerrado con programa de reaserción social por un lapso de diecinueve meses y de Libertad Asistida Especial por un lapso de 17 meses y un día, como autor del delito de Homicidio simple de Claudio Basualto Fuentes, en grado de consumado, perpetrado en San Clemente el 29 de octubre de 2005".

II.- Que la sanción en régimen cerrado se le DA POR CUMPLIDA en atención al tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa que media entre el 29 de octubre de 2005 y el día de hoy, ambos incluidos, por haber cumplido dicho lapso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca en condiciones mucho más gravosas que las pertinentes en la Ley 20.084". [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4. JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCA. MODIFICA PENA DE OCHOCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO POR 120 HORAS DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.	
RIT	9600-2005
Delito	Robo con fuerza en lugar habitado
Tipo de Resolución	Sentencia en virtud del Art. 18 del CP
Fecha	18 de junio de 2007

a) Principales Aspectos del Caso

Se considera más favorable la ley 20.084 y se sustituye por la pena de 120 horas de servicio en beneficio de la comunidad, la que se da por cumplida, en atención a que el joven ha estado privado de libertad por esta causa durante 5 meses, cumpliendo la pena en el CCP de Talca, en condiciones mucho más gravosas que las pertinentes en la Ley 20.084.

b) Argumentación relevante del fallo

“Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente que el artículo 18 del Código Penal prescribe que se deben modificar las sentencias ejecutoriadas, de oficio o a petición de parte, si se promulga una ley que exima el hecho de pena o le imponga una menos rigurosa; que tratándose de menores de edad el día 8 de junio de 2007 comenzó a regir la Ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente que, en su artículo 6, señala las sanciones que serán aplicables a los adolescentes en sustitución de las penas del Código Penal las cuales, conforme a su artículo 20, tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes pero de una manera que forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social; siendo así claramente pueden resultar menos rigurosas y más beneficiosas para el adolescente condenado en esta causa dichas disposiciones, que en esta causa el condenado A.T.C., menor de edad a la época de perpetración de los hechos, fue condenado a la pena de ochocientos dieciocho días de presidio menor en su grado medio con fecha 11 de agosto de 2006, que siendo así procede aplicar las sanciones establecidas en el Art. 23 N°3 de la Ley 20.084 en este caso concreto, que teniendo presente que en este caso le benefician las atenuantes de irreprochable conducta anterior y de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, que no concurren agravantes y la extensión del mal causado en que se vulneró sólo la propiedad; siendo así, en este caso concreto hubiera resultado pertinente imponer la medida de trabajos en servicio de la comunidad, en un máximo de ciento veinte horas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 18 del Código Penal y Ley 20.084 SE DECIDE: [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

I.- Que se **MODIFICA** la sentencia definitiva ejecutoriada de 11 de agosto de 2006, en relación a la pena impuesta en dicha sentencia, señalándose que se **CONDENA a A.A.T.C.** a la sanción de **PRESTACION DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD** por un máximo de ciento veinte horas, como autor del delito de Robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, en grado de consumado, perpetrado en Talca el 26 de agosto de 2005.

II.- Que la sanción impuesta se le **DA POR CUMPLIDA** en atención al tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa que media entre el 11 de noviembre de 2005 y el 10 de abril de 2006, ambos incluidos, por haber cumplido dicho lapso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca en condiciones mucho más gravosas que las pertinentes en la Ley 20.084.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FERNANDO. MODIFICA PENA DE QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO POR LIBERTAD ASISTIDA.	
RIT	1233-2006
Delito	Robo con fuerza en lugar habitado
Tipo de Resolución	Sentencia en virtud del Art. 18 del CP
Fecha	4 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se considera más favorable la ley 20.084 y se sustituye por la pena de libertad asistida, la que se impone por el lapso de seis meses, que es lo que resta al condenado para cumplir la pena privativa de libertad, la que se encuentra cumpliendo desde el 21 de julio de 2006, fijándose audiencia para aprobación del plan para el día 20 de julio, esto es, dentro de los 15 días de dictado el fallo, conforme a Autoacordado de la Corte Suprema de 17 de junio de 2007, y oficiando directamente al centro Sename encargado de elaborar el plan.

b) Argumentación relevante del fallo

TERCERO. *“Que al entrar en vigencia la ley 20.084, se ha producido la situación prevista en el artículo 18 del Código Penal, esto es, con posterioridad se ha dictado una ley más favorable para el sentenciado, procediendo en consecuencia de arreglarse a esta su juzgamiento”.*

CUARTO. *“Que conforme al artículo 23 de la ley 20.084, correspondiendo la aplicación de la regla tercera, esto es, que la pena privativa o restrictiva de libertad se extienda entre quinientos cuarenta y un días y tres años de privación de libertad, el Tribunal puede imponer las penas de internación en régimen de semi cerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad”.*

QUINTO. *“Que la Defensa ha solicitado se imponga el régimen de libertad asistida, atendido que al imputado solamente le restan dos meses para cumplir la pena que efectivamente ha sido condenado”.*

SEXTO. *“Que el Ministerio Público evacuando el traslado conferido al efecto no se ha opuesto a la misma”.* [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

SÉPTIMO. *“Que en consecuencia estimando el Tribunal que concurren los requisitos legales y siendo esta ley más favorable para imputado, se sustituye la pena que ha sido condenado por sentencia de 21 de Julio de 2006, por la pena de libertad asistida, la que extenderá por el lapso de seis meses y cuyo plan deberá ser elaborado por el Centro Hernán Hemeres Yébenes, quedando el sentenciado citado a presentarse a dicho centro al quinto día a partir de esta fecha”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

III. Sentencias recaídas en procesos por delitos cuyo principio de ejecución tuvo lugar desde el 8 de junio de este año en adelante

1. SÉPTIMO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. ART.450 INC.1 CP RESULTA PLENAMENTE APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. Impone dos años de libertad asistida, habiéndose determinado la extensión de la pena en el tramo 2 del Art.23 LRPA	
RIT	7482-2007
Delito	Robo con violencia frustrado
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	9 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena a dos adolescentes a la pena de dos años de libertad asistida especial. El tribunal sostiene que el Art.450 inc.1 CP, es plenamente aplicables a los adolescentes (considerando 8°). Al determinar la naturaleza de la sanción, el Tribunal, sí estima legítimo considerar el real grado de ejecución del delito, lo que se grafica en la pena finalmente impuesta (considerando 9°). No obstante haber determinado la extensión de la pena en el numeral 2 del Art.23 LRPA (desde tres años y un día a cinco), la sentencia impone la pena de libertad asistida especial por un tiempo de dos años, no fijando ni aprobando el plan respectivo, disponiendo, en cambio, que una vez ejecutoriada la sentencia se citará a la audiencia para la aprobación de dicho plana (Parte resolutive).

b) Argumentación relevante del fallo

OCTAVO. *“Que para determinar la extensión de la sanción que deba imponerse a los adolescentes, deberá aplicarse, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el párrafo 4 del título III del Libro I del Código Penal, según se indica a continuación.*

En primer término, si bien se trata de un delito cometido en un grado imperfecto de desarrollo (frustrado) por aplicación de lo dispuesto en el artículo 450 inciso primero del Código Penal, debe considerarse consumado para los efectos de graduar la extensión de la pena. De esta manera, se rechazan las alegaciones de la defensa, en cuanto solicitó no considerar la norma del citado artículo 450, toda

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

vez que y -tal como lo sostuvo la propia defensa- el artículo el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente prescribe que “para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal debe aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el párrafo 4 del título III del Libro I del Código Penal” (reglas generales sobre aplicación de las penas del Código Penal), con excepción de lo dispuestos en el artículo 69 de dicho Código, es decir, resulta plenamente aplicable la norma sobre determinación de pena del artículo 55 del Código Penal, el cual prescribe que las disposiciones de las normas que regulan -entre otras- la penalidad de los delitos cometidos en grado de tentativa o frustración, no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallan especialmente penados en la ley. Precisamente el artículo 450 del Código Penal establece una especial penalidad para los delitos de robo con violencia frustrados o tentados, cual es la sanción del delito consumado.

De acuerdo a lo anterior, al corresponder la pena en abstracto asignada al delito a la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, debe, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, rebajarse a la de presidio menor en su grado máximo y al concurrir dos circunstancias atenuantes y una agravante, se compensan quedando subsistente una atenuante, lo cual impide aplicar el tramo superior del grado. De tal manera que la extensión de la pena corresponde, en esta fase, a la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo”.

NOVENO. “Que, establecida la duración de la sanción de la forma referida anteriormente, a continuación corresponde determinar la naturaleza de la pena a imponer. En este sentido y de acuerdo a la extensión determinada, el tribunal está facultado para aplicar las siguientes sanciones: internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

De las sanciones precedentemente expuestas, el sentenciador optará por la libertad asistida especial, teniendo para ello en consideración los siguientes criterios establecidos por el legislador en el artículo 24 de la ley:

a) El grado de ejecución de la infracción, si bien por aplicación de normas generales (artículo 55 del Código Penal) se consideró el delito como consumado para graduar la extensión de la sanción en el primer nivel de individualización de la pena, resulta absolutamente legítimo en esta segunda fase de determinación considerar el real grado de ejecución del delito, que en el caso concreto fue frustrado, a efectos de determinar la naturaleza de la sanción, toda vez que ha sido un criterio expresamente contemplado por el legislador en esta etapa (Recordemos que el sistema de determinación de sanciones de la ley de [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

responsabilidad adolescente contempla dos niveles; en el primero se debe precisar la extensión de la sanción de acuerdo a normas generales del Código Penal, luego, en un segundo nivel, se debe seleccionar –dentro de la gama de posibilidades que establece el legislador según la extensión regulada- la sanción más acorde para la situación particular del adolescente, considerando determinados criterios objetivos y teniendo presente las finalidades de prevención especial que guían el proceso de individualización de las penas en la ley 20.084)

b) La concurrencia de dos circunstancias atenuantes y de una sola agravante.

c) La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. Este criterio orientador surge de los propios informes psicológicos hechos valer por la defensa, en cuanto sugieren el cumplimiento de sanciones en el medio libre para los acusados.

Por último, un criterio normativo general no menos importante y que se encuentra establecido, no en la Ley de responsabilidad adolescente sino que en el Código Procesal Penal (artículo 412), que prohíbe aplicar una sanción superior ni más desfavorable a la requerida por el Ministerio Público, habida consideración que la libertad asistida especial es la menos gravosas de las que contempla el legislador para la extensión de sanción regulada (artículo 23 N° 2 de la Ley 20.084)”.

PARTE RESOLUTIVA

...

“I.- Se condena a los acusados E.F.S.L y A.D.C.M. ya individualizados, como autores del delito de robo con violencia... en grado de frustración, a la pena de LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL POR EL PLAZO DE DOS AÑOS, conforme a un plan intensivo de actividades orientadas al desarrollo personal, sobre la base de programas y servicios que favorezcan su integración social. Al efecto, se dispone la elaboración de un programa de intervención individual o desarrollo personal de los condenados, en los términos del artículo 14 de la Ley 20.084, en el cual también deberá proponerse la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado que se designe.

II.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, se fijará audiencia a fin de conocer el plan de intervención individual que se propondrá y se someterá a la aprobación jurisdiccional”. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2. JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ. IMPONE LIBERTAD ASISTIDA Y SANCIÓN ACCESORIA DE TRATAMIENTO DE DROGAS	
RIT	2278-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	20 de junio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena al adolescente, en procedimiento abreviado, a la pena de 1 año y medio de libertad asistida y a la sanción accesoria del Art.7 LRPA, como autor del delito de robo con intimidación. El tribunal opta por una pena no privativa de libertad, a fin de evitar el efecto desocializador de la pena en el adolescente (considerando 11°). En el considerando 10° el fallo determina la extensión de la pena, conforme al Art.21 de la LRPA y en el considerando 12° justifica el tiempo exacto en que va a fijar la sanción.

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO. “Que para determinar la extensión de la pena, es necesario aplicar la regla contenida en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, en donde a la pena base del delito, esto es, presidio mayor en su grado mínimo a máximo, se debe rebajar en un grado al mínimo establecido por la Ley, quedando ésta en presidio menor en su grado máximo y sobre dicho tramo, aplicar en la especie, las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, las que siendo dos y no existiendo agravantes, permiten, conforme el inciso cuarto del artículo 67 del Código Penal, hacer efectiva la rebaja punitiva hasta en dos grados, haciéndola efectiva este sentenciador, en un grado, por lo que la naturaleza de la pena, queda dentro del N° 3 del artículo 23 de dicha ley”.

UNDÉCIMO. “Que dentro de las diversas sanciones contenidas en el marco señalado en el considerando anterior, este tribunal optará por la libertad asistida contenida en el artículo 13 de la Ley, por ser la sanción más idónea en este caso, en consideración a que resulta necesario que el cumplimiento de la pena se efectúe en el medio libre, ya que se trata de evitar el efecto desocializador de la pena en el adolescente, el que si bien [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

ya ha sido objeto de procesos penales en el antiguo sistema, nunca fue condenado, además, es necesario considerar que los motivos que llevan al individuo a la comisión de delitos se encuentran claramente asociados al consumo de drogas, por lo que a su respecto es necesaria y procedente la sanción accesoria señalada en el artículo 7 de la misma ley. A su vez y a objeto de que el adolescente tome conciencia de la gravedad de los hechos que cometió y los bienes jurídicos que vulneró, este tribunal descartará la aplicación de la otra pena contenida dentro del tramo y que podría ser considerada de menor entidad, en razón de las circunstancias propias del sujeto, las que ya han sido descritas”.

DUODÉCIMO. *“Que a objeto de determinar el tiempo a que debe estar sujeto el adolescente a la pena ya señalada, procederá tener en consideración algunos criterios contenidos en el artículo 24 de la Ley, en primer término, la gravedad del delito cometido, el cual tiene un carácter pluriofensivo, así como también el hecho de que fue cometido junto a otro sujeto no identificado, lo que aumentó la vulnerabilidad de las víctimas y en segundo lugar, la extensión del mal causado, ya que la especie sustraída fue recuperada, lo que, sin embargo, no tiene trascendencia mayor que la situación anterior, lo que permite concluir que a objeto de fortalecer el respecto por los derechos y libertades de las personas, lograr la plena reinserción social del adolescente y la comprensión de la gravedad del hecho cometido, el sometimiento a la libertad asistida y a un tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas, no puede ser llevado a cabo en un lapso inferior a un año y medio, periodo al que deberá quedar sujeto el encartado al control del delegado respectivo”.* [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

3. JUZGADO DE GARANTÍA DE PUENTE ALTO. EN PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO CON ADMISIÓN DE RESPONSABILIDAD SE IMPONE LA PENA DE 30 HORAS DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD	
RIT	5197-2007
Delito	Robo en bienes nacionales de uso público y receptación
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad
Fecha	08 de junio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se trata del primer caso regido propiamente por la Ley N° 20.084 en la Comuna de Puente Alto, pues los ilícitos imputados habrían sido cometidos alrededor de las 00:20 horas del 8 de junio de este año. El fiscal solicitó la pena de 60 horas de servicios en beneficio de la comunidad, si es que el imputado admitía responsabilidad. En definitiva el Tribunal impuso dicha pena pero fijándola en 30 horas. Antes de determinar la pena, el tribunal consultó al adolescente si estaba dispuesto a desarrollar dichos trabajos (considerando 6°). En el considerando 7° la sentencia expresa por qué aplicará el mínimo de la pena. El considerando 8° contiene el desarrollo que hace el Tribunal para la determinación de la pena.

b) Argumentación relevante del fallo

SEXTO. *“Que este Tribunal, previo a la determinación de la sanción a imponer, consultó al imputado respecto de su voluntad en cuanto a realizar trabajos en beneficio de la comunidad”.*

SÉPTIMO. *“... En cuanto a la solicitud de la defensa de aplicar el mínimo de la pena establecida por la ley a los ilícitos, atendido a que no se encuentran circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad, el Tribunal puede recorrer en toda su extensión la pena y, no existiendo mayor grado de culpabilidad o reproche que se pueda atribuir al imputado, es que este Tribunal estará por aplicar el mínimo de la pena asignada por la ley a los ilícitos”.*

OCTAVO. *“Que para la determinación de la pena se tuvo en cuenta: En primer lugar que el delito de Robo en bienes nacionales de uso público se encuentra sancionado para adultos con la pena de presidio menor en su grado*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

medio, la que aplicando al respecto la ley de menores se rebaja en un grado quedando en presidio menor en su grado mínimo y teniendo en cuenta el grado de desarrollo del delito esto es, en grado de frustrado debe rebajarse en un grado más quedando a aplicar por tal delito la pena de 41 días a 61 días de prisión en su grado máximo.

Respecto del segundo de los ilícitos, se tiene en cuenta en primer lugar, que la pena aplicada por el delito de receptación para adultos, contemplada en el artículo 456 bis a) es de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 5 a 20 Unidades Tributarias Mensuales, que aplicando en este caso la ley de menores debe rebajarse la pena en un grado quedando la pena aplicar en prisión en su grado máximo en el rango de 41 a 60 días.

Que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, teniendo ambos delitos la misma pena ésta se aumentará en un grado, quedando el rango de pena que este tribunal puede aplicar en 61 días a 540 días de presidio menor en su grado mínimo ,aplicando la disposición del artículo respectivo de la ley de menores, no pudiendo este Tribunal aplicar una sanción más gravosa que la solicitada por el Ministerio Público esto es, la de condenar al imputado a la realización de trabajos comunitarios”. [◀◀Volver a la tabla de contenido](#)

IV. Fallo de la Corte Suprema respecto de amparo constitucional relativo a la medida cautelar de prisión preventiva/internación provisoria.

1. CORTE SUPREMA. AMPARO CONSTITUCIONAL. SE PRONUNCIA SOBRE ART.32 Y 33 LRPA (INTERNACIÓN PROVISORIA)	
ROL	164-2007
Delito	Porte ilegal de arma de fuego (Art. 11 Ley 17.798)
Tipo de Resolución	Resolución de amparo constitucional (apelación)
Fecha	27 de junio de 2006

a) Principales aspectos del caso

En este amparo constitucional, respecto de un adolescente imputado por hechos anteriores al 8 de junio de 2007, lo que discute el recurrente es la ilegalidad de la prisión preventiva del menor de edad, toda vez que tal medida cautelar no existe para los adolescentes. Así, indica que la ley aplicable es el Art.32 LRPA - que establece la internación provisoria -, discutiendo además la proporcionalidad de la cautelar en relación con la pena probable (Art.33). Plantea, por último, que la medida cautelar de internación provisoria se debe cumplir en centros administrados por SENAME (Art. 43).

Como datos relevantes, el adolescente no habría comparecido a dos audiencias de juicio simplificado, cuestión que motivó el despacho de una orden de detención, y el delito imputado es el de porte ilegal de arma de fuego (Art.11 Ley N°17.798, pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo). Con respecto al Art.32 LRPA, la Corte Suprema indica que se cumple el requisito de que se trate de la imputación de un hecho que de ser cometido por un adulto constituiría un crimen (considerando 2°).

En cuanto a la proporcionalidad de la cautelar en relación con la sanción probable (Art.33 LRPA), el argumento del Tribunal es confuso, pues refiriéndose a la conducta refractaria del imputado, la relaciona con la proporcionalidad exigida por el Art.33 LRPA al señalar que, no puede ser desproporcionada la cautelar “habida consideración que el propósito manifiesto de los jueces es llegar dentro de plazo razonable, a declarar una decisión” (considerando 2°).

La Corte indica que “ninguna duda puede haber respecto a la aplicación supletoria de las normas del CPP en las cuales los jueces han fundado las decisiones que ahora se controlan” (de acuerdo con el considerando 9° del fallo aludido, la

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Referencia debiéramos entenderla hecha al inciso final Art. 141 CPP), considerando a su vez que los objetivos que indica el Art.155 CPP no han sido alcanzados mediante la aplicación de otras cautelares, ratificando el carácter subsidiario y excepcional de la internación provisoria. Sin embargo, debe tenerse presente que si bien la norma del inciso final del Art. 141 CPP se invocó para fundar la cautelar más gravosa a efectos de asegurar la comparecencia a la audiencia del juicio simplificado, por la naturaleza del delito (crimen) no ha estado en discusión en este caso la tesis sostenida por el Ministerio Público en cuanto a que el inciso final del Art. 141 CPP pueda aplicarse en casos que no sean constitutivos de crímenes. A mayor abundamiento, el juez de garantía razonó en todo momento a partir del estatuto general del CPP, sin considerar la especialidad de la LRPA (considerando 3°).

La CS, si bien confirma el fallo de primera instancia que rechazó el amparo, impone en virtud de la “normativa prioritaria” de la LRPA ciertas “correcciones mínimas” respecto del lugar de cumplimiento y de las medidas de control judicial que corresponderían, declarando que la internación provisoria debe cumplirse en un centro de SENAME. Y que el juez de garantía “ejercerá los controles legales que sean pertinentes” para asegurar los derechos y garantías del privado de libertad.

b) Argumentación relevante del fallo (se reproduce íntegro el fallo)

“Santiago, veintisiete de junio de dos mil siete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 5° y 8° que se eliminan.

Se reemplaza en el fundamento 3° el término “dislumbra”, por “vislumbra”,

Y TENIENDO, ADEMÁS, Y EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: *Que la Ley N° 20.084, publicada en el Diario Oficial del día 7 de diciembre de 2005, vigente desde el día 8 de junio en curso, regula la responsabilidad penal de los adolescentes (personas mayores de catorce y menores de dieciocho años) por los delitos que cometen, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y su forma de ejecución.*

Procedimentalmente, su artículo 27 expresamente dispone que la investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en esa ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Penal, y, por su naturaleza procesal, sus normas deben regir “in actum”. Además, conforme lo dispone el

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Artículo 56, si el imputado durante la tramitación del procedimiento cumpliera su mayoría de edad penal debe continuar sometido a las normas de esta ley hasta su término.

SEGUNDO: *Que en lo anterior lleva razón el recurrente, pero no en cuanto agrega que la medida cautelar de internación provisoria en un centro cerrado que se reconoce en los artículos 32 y siguientes de la ley, sólo afecta a delitos cometidos por mayores de dieciocho años y que la medida parece ser desproporcionada con la sanción probable a aplicar.*

En cuanto a lo primero, el artículo 32 invocado es del siguiente tenor literal: “Artículo 32.- Medidas cautelares del procedimiento. La internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.” De su texto resulta absolutamente claro que el legislador, para hacer procedente esta cautelar atiende esencialmente a la gravedad del delito y recurre a una abstracción: si fuera cometido por un mayor de edad, no un menor, es decir, toma como base el grado de penalidad que en forma natural y general ha dispuesto el legislador; en el caso concreto de autos, el delito de porte ilegal de arma de fuego descrito en el artículo 11 de la Ley 17.798 es sancionado en su artículo 2° con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo, el cual, al considerarse para estos efectos como cometido por una persona mayor de edad, tiene asignada pena de crimen conforme los artículos relacionados 21 y 56 del Código Penal. Consiguientemente, hasta aquí el mandato de la norma es coincidente con la situación que se trata en autos.

En cuanto a lo segundo, el Ministerio Público ha propuesto como sanción a aplicar al menor imputado presidio menor en su grado mínimo, en la que, obviamente ha considerado las modificatorias de responsabilidad que propone tener en consideración; pues bien, ante la conducta reiteradamente refractaria del imputado y desacato a lo que el tribunal ha dispuesto a efectos de dar curso progresivo a los autos - como lo han destacado los jueces en su sentencia como asimismo el juez recurrido en su informe-, la medida cautelar decretada no podría resultar desproporcionada con la sanción probable a aplicar, como lo trata de evitar el artículo 33 de la ley, habida consideración que el propósito manifiesto de los jueces es llegar, dentro de plazo razonable, a declarar una decisión respecto al imputado, a lo cual, es claro, que opone rebeldía.

TERCERO: *Que por lo relacionado ninguna duda puede haber respecto a la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Penal en las cuales los jueces han fundado las decisiones que ahora se controlan, sin que en ello recaiga reproche alguno, amén que los demás objetivos señalados en el inciso primero del*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

artículo 155 del Código Procesal Penal no han sido alcanzados mediante la aplicación de las demás medidas cautelares personales aplicadas.

Sin embargo, la normativa prioritaria de la Ley 20.084 impone algunas correcciones mínimas respecto al lugar en donde deberá cumplir el imputado la cautelar de internación provisoria y las medidas de control que debe asumir el juez de garantía en razón de la misma, y

*Vistos, además, lo que disponen los artículos 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; 1, 3, 43 y 56 de la Ley N° 20.084, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de dieciséis de junio en curso, escrita de fs. 13 a 17, pero con las siguientes declaraciones:*

A.- El juez de la causa cuidará que el menor imputado cumpla la medida de internación provisoria en un centro cerrado a cargo del Servicio Nacional de Menores.

B.- Además, ejercerá los controles legales que sean pertinentes para asegurar a aquel sus derechos y garantías.

Redacción del Ministro señor Nivaldo Segura Peña.

Regístrese y devuélvase.

N° 3191-07.

Recurso 164/2007 - Resolución: 26552 - Secretaría: AMPAROS”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Nombre de archivo: Boletín completo (2).doc
Directorio: C:\Documents and Settings\dguajardo\Escritorio
Plantilla: C:\Documents and Settings\dguajardo\Datos de programa\Microsoft\Plantillas\Normal.dot
Título: SÉPTIMO TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Asunto:
Autor: Defensoria Penal Publica
Palabras clave:
Comentarios:
Fecha de creación: 20/07/2007 18:38:00
Cambio número: 9
Guardado el: 24/07/2007 9:41:00
Guardado por: Defensoria Penal Publica
Tiempo de edición: 83 minutos
Impreso el: 24/07/2007 9:41:00
Última impresión completa
Número de páginas: 76
Número de palabras: 28.506 (aprox.)
Número de caracteres: 141.963 (aprox.)